



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I 13282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 19 de octubre de 2011  
No. 75

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 360.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE  
SEGURIDAD DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

## “2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ERUVIEL AVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 360

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

### LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS FINES

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

- I. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios;
- III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública; y
- V. Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.

**Artículo 3.-** Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás normas aplicables.

**Artículo 4.-** La función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

**Artículo 5.-** El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública, y contribuir al buen funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.** Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;

**II.** Constitución Estatal: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

**III.** Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IV.** Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

**V.** Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial;

**VI.** Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;

**VII.** Consejo Ciudadano: al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública;

**VIII.** Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

**IX.** Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

**X.** Consejos Intermunicipales: a los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública;

**XI.** Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

**XII.** Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

**XIII.** Ley: a la Ley de Seguridad del Estado de México;

**XIV.** Ley General: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

**XV.** Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de México;

**XVI.** Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

**XVII.** Programa Estatal: al Programa Estatal de Seguridad Pública;

**XVIII.** Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México;

**XIX.** Secretario: al Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de México;

**XX.** Secretario Ejecutivo: al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal;

**XXI.** Sistema Estatal: al Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

**XXII.** Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 7.-** El Estado y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

**Artículo 8.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Las instancias de los tres órdenes de gobierno, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:

- I. Integrar los Sistemas Nacional y Estatal, y distribuir actividades específicas para el cumplimiento de sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar los programas nacionales y estatales de procuración de justicia, de seguridad pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en otros ordenamientos jurídicos;
- V. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. Establecer y controlar los registros y bases de datos que integran a los Sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;
- IX. Realizar acciones y operativos conjuntos entre las Instituciones de Seguridad Pública;
- X. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado y del país en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;
- XII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;
- XIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y
- XIV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

**Artículo 9.-** Los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal, serán auxiliares de la función de seguridad pública, y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente.

**Artículo 10.-** Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, se aplicará lo previsto en la Ley General, en la presente Ley y, en su defecto, las resoluciones o los acuerdos se ejecutarán mediante lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional o Estatal de Seguridad Pública.

Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en los lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Estatal, que no deberán ser contrarios a los fines de éste.

La Secretaría, el Secretariado Ejecutivo y las instancias municipales podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación en los términos de esta Ley, en materia de seguridad pública.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS**

**Artículo 11.-** Se consideran instalaciones estratégicas, para efectos de esta Ley, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como *estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano*, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

**Artículo 12.-** Las Instituciones de Seguridad Pública coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto expida el Ejecutivo Federal.

**Artículo 13.-** Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto al bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico para cumplir con los fines de la seguridad pública.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO**

**Artículo 14.-** Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- IV. El Procurador General de Justicia; y
- V. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dichas autoridades tendrán las atribuciones que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**Artículo 15.-** Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales del Estado, por sí o por conducto del Secretario, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales de los Municipios, en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- III. Representar al Estado, ante el Consejo Nacional;
- IV. Nombrar al Secretario;
- V. Suscribir convenios de asunción de funciones en materia de seguridad pública con los Municipios, cuando éstos así lo requieran;
- VI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, reglamentos, convenios y demás disposiciones en materia de seguridad pública, por conducto de la dependencia competente;
- VII. Establecer las instancias de coordinación en el Estado, para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional;
- VIII. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública, directamente o por conducto de los servidores públicos en quienes delegue esta función;
- IX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas, relativos a la seguridad pública;
- X. Establecer de forma coordinada, por conducto de la Procuraduría y la Secretaría, el Sistema Estatal, a través de los mecanismos que para tal efecto se acuerden;
- XI. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública estatales, sus familias y dependientes;
- XII. Presidir el Consejo de Seguridad Pública del Estado;
- XIII. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con la Federación, el Distrito Federal y los estados, así como supervisar la ejecución de los acuerdos y políticas adoptados en el marco del Sistema Nacional; y

XIV. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

### CAPÍTULO TERCERO DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Artículo 16.-** Son atribuciones del Secretario:

**A.** En materia de seguridad pública:

**I.** Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;

**II.** Impulsar las acciones necesarias para promover la prevención de los delitos y la participación de la comunidad en materia de seguridad pública;

**III.** Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

**IV.** Coordinar a las Instituciones Policiales Estatales y a los organismos a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, y ejecutar políticas y programas en materia de seguridad pública en colaboración con la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal;

**V.** Impulsar la coordinación de las Instituciones Policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

**VI.** Implementar esquemas de investigación preventiva, a través de protocolos que tendrán que ser elaborados de manera conjunta con el Procurador;

**VII.** Someter a consideración del Gobernador del Estado los convenios, programas y acciones estratégicas, tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;

**VIII.** Celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos relacionados con el ámbito de su competencia;

**IX.** Nombrar y remover a los servidores públicos de la Secretaría, por sí o por conducto de en quienes delegue esta atribución, así como aprobar los nombramientos a partir de mandos medios, acorde con la organización jerárquica de las Instituciones Policiales del Estado;

**X.** Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las Instituciones Policiales, conforme a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones Policiales a nivel nacional y las demás disposiciones legales aplicables;

**XI.** Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;

**XII.** Supervisar el buen funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y su efectiva coordinación con el Sistema Nacional;

**XIII.** Participar, en coordinación con la Procuraduría, en el diseño e implementación de la política criminal del Estado y realizar investigaciones criminológicas;

**XIV.** Intervenir en el auxilio de víctimas y ofendidos del delito en el ámbito de su competencia;

**XV.** Verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales del Estado, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;

**XVI.** Promover criterios uniformes para el desarrollo policial, en términos de esta Ley;

**XVII.** Verificar que los elementos de las Instituciones Policiales del Estado se sometan a las evaluaciones de control de cuentas y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**XVIII.** Definir criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las Instituciones Policiales y promover su aplicación;

- XIX.** Supervisar la actuación de las Instituciones Policiales del Estado, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;
- XX.** Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública u órganos equivalentes;
- XXI.** Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;
- XXII.** Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;
- XXIII.** Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma;
- XXIV.** Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXV.** Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rijan las actividades de las Instituciones Policiales del Estado;
- XXVI.** Proponer el contenido de los convenios de coordinación y asunción de la función de seguridad pública municipal; y
- XXVII.** Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernador del Estado.

**B.** En materia de reinserción social:

- I.** Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios e instituciones de reintegración social para adolescentes;
- II.** Verificar que toda la información generada por los elementos a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;
- III.** Establecer políticas, programas y acciones en materia de reinserción social y reintegración social para adolescentes;
- IV.** Implementar mecanismos sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios de reinserción social y de reintegración social para adolescentes;
- V.** Diseñar mecanismos que incentiven la participación de la iniciativa privada para generar actividades económicas para los internos, que les permita obtener un ingreso para su manutención y la de sus familias;
- VI.** Establecer y vigilar la operación, administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario, así como de los centros de prevención y tratamiento para la atención de adolescentes, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo;
- VII.** Someter a consideración del Gobernador, las propuestas de convenios para que sentenciados por delitos del ámbito de competencia del Estado extingan sus sentencias en centros penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;
- IX.** Verificar que los elementos a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- X.** Participar, por sí o por conducto del servidor público que designe al efecto, en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;
- XI.** Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- XII.** Las demás que le señale esta Ley, otras disposiciones jurídicas y las que le confiera el Gobernador.

Para el desarrollo de las atribuciones administrativas del Secretario, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**

**Artículo 17.-** Son atribuciones del Procurador:

- I. Promover y, en su caso, establecer la coordinación y colaboración entre el ministerio público y las Instituciones Policiales, para la prevención, investigación y persecución de delitos;
- II. Fijar criterios de cooperación y coordinación con las Instituciones Policiales, para el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales, aseguramiento de bienes y desahogo de diligencias judiciales, ministeriales y periciales;
- III. Verificar que toda la información generada por la Procuraduría, sea remitida al Sistema Estatal, salvo aquella que pueda comprometer el éxito de las investigaciones;
- IV. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;
- V. Implementar esquemas de investigación preventiva, a través de protocolos que tendrán que ser elaborados de manera conjunta con el Secretario;
- VI. Promover la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de la Procuraduría, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional de las Instituciones de Procuración de Justicia y demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover la capacitación de los cuerpos policiales estatales en materia de procuración de justicia, cadena de custodia de evidencias, preservación de la escena del delito y atención a víctimas y ofendidos en el ámbito de su competencia;
- VIII. Verificar que los elementos de la Procuraduría se sometan a las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;
- X. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas y atención a víctimas y ofendidos de delitos;
- XI. Proponer programas de cooperación con la Federación y las entidades federativas en materia de procuración de justicia;
- XII. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito, de conformidad con los acuerdos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XIII. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XIV. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XV. En casos excepcionales y por el tiempo que dure la contingencia, nombrar agentes del ministerio público, de la Policía Ministerial o peritos a personas con experiencia profesional, dispensándolos sólo de la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos exigidos por esta Ley, la Ley Orgánica y su Reglamento, quienes no ingresarán al Servicio de Carrera hasta en tanto acrediten los concursos y evaluaciones correspondientes; y
- XVI. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernador del Estado.

#### **CAPÍTULO QUINTO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Artículo 18.-** Corresponde al Secretario General de Gobierno promover la coordinación con los Municipios del Estado de México, así como con otras entidades federativas e instituciones federales, en los términos que establece esta Ley, y realizar las acciones necesarias para asegurar el funcionamiento del Sistema Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**Artículo 19.-** Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

**Artículo 20.-** Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

- I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;
- II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva en congruencia con el respectivo Programa Estatal;
- III. Aprobar convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan los ordenamientos aplicables;
- IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal o del servidor público que realice esta función;
- V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública;
- VI. Implementar la carrera policial;
- VII. En el ámbito de sus atribuciones, pedir a los propietarios o poseedores que soliciten una licencia de funcionamiento o su revalidación de los giros que impliquen actividades de carácter permanente, que por sus características motiven elevados índices de afluencia de personas, tránsito de vehículos o manejo de efectivo y de valores, cuenten con sistemas de video vigilancia operacionales en sus inmuebles, en el entendido de que la captación de imágenes y sonido podrán ser utilizados con fines de seguridad pública en la entidad;
- VIII. En el ámbito de sus atribuciones llevar registro de los establecimientos cuyo giro sea la fabricación y comercialización de uniformes e insignias de las instituciones de seguridad pública, remitiendo la información que corresponda a las instancias estatales de seguridad pública; y
- IX. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.

**Artículo 21.-** Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

- I. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales a su cargo, salvo en los supuestos establecidos en esta Ley, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;
- III. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública;
- IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia se señalen en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional en materia de Seguridad Pública;
- V. Procurar la coordinación de los elementos a su cargo con las demás Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Supervisar la actuación de los elementos a su cargo, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;
- VII. Proponer al ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- IX. Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública;
- X. Diseñar programas tendientes a la prevención de los delitos y colaborar con las autoridades competentes a ejecutar los diversos programas existentes;
- XI. Promover la homologación del desarrollo policial;
- XII. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública, mismo que tendrá que ser congruente con el Programa Estatal;
- XIII. Suscribir convenios de asunción de funciones en materia de seguridad pública con el Estado, cuando así lo requiera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, reglamentos, convenios, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- XV. Promover la participación de la comunidad en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus atribuciones;



- XVI.** Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo, así como de sus familias y dependientes;
- XVII.** Promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;
- XVIII.** Verificar que los elementos a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIX.** Suscribir convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, para cumplir con los fines de la seguridad pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** Vigilar la recepción de denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, remitiéndolas inmediatamente al ministerio público;
- XXI.** Establecer las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;
- XXII.** Participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, en caso de ser designado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXIII.** Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y
- XIV.** Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 22.-** Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

- I.** Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;
- II.** Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- III.** Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;
- IV.** Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;
- V.** Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;
- VI.** Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- VII.** Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;
- VIII.** Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo para los efectos legales correspondientes;
- IX.** Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados;
- X.** Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y
- XI.** Las demás que les confieran otras leyes.

### **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 23.-** El Sistema Estatal contará, para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, encaminados a cumplir los fines de la seguridad pública.

**Artículo 24.-** El Sistema Estatal, se integra por:

- I.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II.** El Secretariado Ejecutivo;
- III.** Los Consejos Intermunicipales; y

**IV. Los Consejos Municipales.**

Los servidores públicos del Sistema Estatal serán considerados como personal de seguridad pública de confianza, y deberán someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.

**Artículo 25.-** El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

El Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:

- I. De información Criminal;
- II. De información Penitenciaria;
- III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. De Registro de Armamento y Equipo;
- V. De Registro Administrativo de Detenciones; y
- VI. Las demás bases de datos que se generen.

La información sobre administración de justicia podrá ser integrada al Sistema Estatal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado de México y en su caso, con el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

**Artículo 26.-** Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a suministrar de manera inmediata toda la información que generen y que pueda ser útil para el Sistema Estatal.

**Artículo 27.-** La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

**Artículo 28.-** El Consejo Estatal determinará los mecanismos idóneos y las herramientas informáticas necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal, así como las formas en que los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública podrán acceder al mismo y las medidas de seguridad y restricción de la información.

**Artículo 29.-** El Sistema Estatal deberá contribuir a la integración y buen funcionamiento del Sistema Nacional, y suministrará que éste la información que corresponda de manera inmediata, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 30.-** Sólo la Procuraduría podrá clasificar como reservada la información y, en consecuencia, no compartirla con el Sistema Estatal, siempre y cuando el suministro de aquella pueda poner en riesgo el éxito de la investigación. Cuando se haya superado tal condición dicha institución estará obligada a compartirla con el Sistema Estatal.

**Artículo 31.-** La información contenida en el Sistema Estatal no podrá ser utilizada para discriminar a ninguna persona, ni vulnerar su dignidad, intimidad, privacidad u honra.

Bajo ningún supuesto, la información servirá para que las autoridades prejuzguen sobre la culpabilidad de persona alguna, ni justificará violaciones de derechos humanos.

**Artículo 32.-** Las Instituciones de Seguridad Pública y el Consejo Estatal serán responsables de la administración, guarda y custodia de la información contenida en el Sistema Estatal. Los servidores públicos que tengan acceso a la misma deberán preservar su estricta confidencialidad y reserva; la violación de ello será causa de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Para acceder a la información pública del Sistema Estatal se atenderá a la normatividad aplicable.

**Artículo 33.-** El Gobierno del Estado de México es parte del Sistema Nacional, con las atribuciones y obligaciones que se señalan en la Ley General y demás normas aplicables.

El Gobernador del Estado y los demás servidores públicos competentes participarán en las Instancias del Sistema Nacional en representación del Gobierno del Estado de México.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 34.-** El Consejo Estatal es la máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal, y tiene por objeto:

- I. Planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas del Estado de México, en la materia;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en el ámbito de competencia del Estado de México; y
- III. Ejercer las funciones que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 35.-** El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá contener los instrumentos y las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, encaminadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública. Dicho Programa deberá ser congruente con el Programa Nacional de Seguridad Pública;
- II. Atender los acuerdos, lineamientos y otras disposiciones emitidas por el Consejo Nacional que sean aplicables al Estado de México;
- III. Emitir su propio estatuto de organización y funcionamiento;
- IV. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- V. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública del Estado de México;
- VI. Promover la implementación de políticas en materia de atención y protección a víctimas del delito;
- VII. Promover la efectiva coordinación del Gobierno del Estado de México con las demás instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- IX. Formular propuestas para los programas nacionales de seguridad pública, de procuración de justicia, de prevención del delito y otros relacionados, así como evaluar su cumplimiento;
- X. Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros de carácter estatal y regional;
- XI. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en las políticas de prevención del delito;
- XIII. Atender las políticas que, en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública, emita el Consejo Nacional;
- XIV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y con el Poder Judicial del Estado de México;
- XV. Crear grupos de trabajo para el cumplimiento de sus funciones;
- XVI. Supervisar la concurrencia de facultades, en términos de lo establecido en el artículo 39, Apartado B, de la Ley General;
- XVII. Vigilar que tanto los recursos estatales destinados a seguridad pública como los que provengan de aportaciones federales, sean aplicados para tales fines, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y denunciar su incumplimiento ante las autoridades competentes;
- XVIII. Verificar que los Programas Municipales de Seguridad Pública que sean sometidos a su consideración, sean congruentes con el Programa Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes para tales efectos;
- XIX. Emitir las disposiciones que sean necesarias para la operación y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XX. Las demás que establezcan esta Ley, otras disposiciones jurídicas y las que sean necesarias para cumplir los fines de la seguridad pública.

**Artículo 36.-** El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario;
- IV. El Procurador;

- V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y dos representantes del Consejo de la Judicatura;
- VI. Los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Seguridad Pública y Tránsito; de la Legislatura del Estado de México;
- VII. El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México;
- VIII. Los Presidentes Municipales que presidan los Consejos Intermunicipales;
- IX. El Secretario Ejecutivo;
- X. Dos representantes del Consejo Ciudadano; y
- XI. Dos académicos especialistas que determine el Presidente del Consejo Estatal.

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno.

La asistencia de los integrantes será personal.

**Artículo 37.-** Serán invitados permanentes del Consejo Estatal:

- I. Titular de la Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional a la que pertenece el Estado de México;
- II. Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- III. Delegado de la Procuraduría General de la República; y
- IV. Delegado del Instituto Nacional de Migración.

El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a personas especialistas en materia de seguridad pública, cuya participación será de carácter honorífico.

Los invitados tendrán voz pero no voto en las reuniones del Consejo Estatal.

**Artículo 38.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, podrá contribuir con las instancias que integran los Sistemas Estatal y Nacional, en la formulación de estudios y lineamientos que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

**Artículo 39.-** El Consejo Estatal sesionará con la periodicidad que se establezca en su Estatuto.

**Artículo 40.-** El Consejo Estatal requerirá de quórum para sesionar, el cual se integrará con al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes. En caso de empate, el presidente o su suplente tendrán voto de calidad.

**Artículo 41.-** Las reglas para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, así como las disposiciones relativas a su funcionamiento, serán establecidas en el Estatuto respectivo, sin que puedan contravenir lo dispuesto en la presente Ley.

### **CAPÍTULO TERCERO** **DE LOS CONSEJOS INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 42.-** Los Consejos Intermunicipales serán órganos colegiados, integrados por los Presidentes Municipales que conforman cada distrito judicial.

Los Consejos Intermunicipales tendrán por objeto propiciar la efectiva coordinación entre los Municipios que los conforman, para contribuir a los fines de la seguridad pública, así como dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo Estatal, y verificar su cumplimiento.

El Presidente de cada Consejo Intermunicipal representará a los Municipios que lo integren en el Consejo Estatal, por lo que deberá someter a la consideración de éste los acuerdos que se tomen en el Consejo Intermunicipal respectivo e informar lo conducente, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 43.-** Habrá dieciocho Consejos Intermunicipales, y estarán conformados de la siguiente manera:

- I. Primer Consejo Intermunicipal, Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;
- II. Segundo Consejo Intermunicipal, Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán;
- III. Tercer Consejo Intermunicipal, Ecatepec de Morelos: Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozábal;

- IV.** Cuarto Consejo Intermunicipal, El Oro: El Oro, Acambay, Atlatomulco y Temascalcingo;
- V.** Quinto Consejo Intermunicipal, Ixtlahuaca: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso y San José del Rincón;
- VI.** Sexto Consejo Intermunicipal, Jilotepec: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón;
- VII.** Séptimo Consejo Intermunicipal, Lerma: Lerma, Ocoyoacac, Oztolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán;
- VIII.** Octavo Consejo Intermunicipal, Nezahualcóyotl: Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz;
- IX.** Noveno Consejo Intermunicipal, Otumba: Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Tecámac y Temascalapa;
- X.** Décimo Consejo Intermunicipal, Sultepec: Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcatitlán, Tlatlaya y Zacualpan;
- XI.** Décimo Primero Consejo Intermunicipal, Temascaltepec: Temascaltepec, Luvianos, San Simón de Guerrero y Tejupilco;
- XII.** Décimo Segundo Consejo Intermunicipal, Tenango del Valle: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco;
- XIII.** Décimo Tercero Consejo Intermunicipal, Tenancingo: Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de La Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonatico, Villa Guerrero y Zumpahuacán;
- XIV.** Décimo Cuarto Consejo Intermunicipal, Texcoco: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca;
- XV.** Décimo Quinto Consejo Intermunicipal, Tlalnepantla: Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero;
- XVI.** Décimo Sexto Consejo Intermunicipal, Toluca: Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;
- XVII.** Décimo Séptimo Consejo Intermunicipal, Valle de Bravo: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Oztoloapan, Villa de Allende y Zacazonapan; y
- XVIII.** Décimo Octavo Consejo Intermunicipal, Zumpango: Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac y Tonanitla.

**Artículo 44.-** Cada Consejo Intermunicipal estará integrado por:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Directores de Seguridad Pública Municipal;
- III. Un representante de la sociedad civil vinculado a temas de seguridad pública; y
- IV. Un representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Intermunicipal.

El representante a que se refiere la fracción III, será elegido de conformidad con las normas que adopte el Consejo Estatal en el acuerdo respectivo.

Todos los integrantes deberán asistir personalmente, no pudiendo delegar su representación.

En caso de que alguno de los Municipios haya celebrado convenio con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función de seguridad pública, el Secretario designará el integrante del Consejo Intermunicipal a que se refiere la fracción II de este artículo.

**Artículo 45.-** Cada Consejo Intermunicipal tendrá un Presidente, quien será designado entre los Presidentes Municipales que lo conformen y que los representará ante el Consejo Estatal, en los términos de los acuerdos que disponga el Consejo Estatal. El Presidente del Consejo Intermunicipal tendrá duración de un año en el ejercicio del cargo, pudiendo ser reelecto para un periodo igual.

**Artículo 46.-** Los Consejos Intermunicipales podrán invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas que no sean integrantes, a fin de intercambiar experiencias, conocimientos y buenas prácticas en materia de seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

**Artículo 47.-** Los Consejos Intermunicipales sesionarán en los términos que establezca el Estatuto correspondiente, de conformidad con los acuerdos que adopte el Consejo Estatal. La convocatoria se hará por el Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones podrán celebrarse de manera rotativa, en cada uno de los Municipios que conforman el Consejo Intermunicipal respectivo, según lo determinen los integrantes.

**Artículo 48.-** Los Consejos Intermunicipales requerirán de quórum para sesionar, el cual se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

**Artículo 49.-** Las reglas para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Intermunicipales, así como las disposiciones relativas a su funcionamiento, serán establecidas en el Estatuto que para tales efectos emitan, respectivamente, de conformidad con las normas generales que apruebe el Consejo Estatal, sin que puedan contravenir lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 50.-** Son atribuciones de los Consejos Intermunicipales:

- I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Proponer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública, a fin de que sean discutidas y eventualmente incluidas en el Programa Estatal, por conducto de su Presidente;
- III. Evaluar las políticas y acciones de seguridad pública en el ámbito de su competencia;
- IV. Emitir acuerdos para la efectiva coordinación de las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo;
- V. Hacer propuestas para el buen funcionamiento del Sistema Estatal, a fin de que sean sometidas a consideración del Consejo Estatal, por conducto de su Presidente;
- VI. Promover la implementación de políticas públicas y programas en materia de atención y protección a víctimas del delito;
- VII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo, y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- VIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo;
- IX. Expedir su Estatuto orgánico en los términos de esta Ley y los acuerdos que adopte el Consejo Estatal; y
- X. Las demás que establezcan esta Ley, otras disposiciones jurídicas y las que sean necesarias para cumplir los fines de la seguridad pública.

**Artículo 51.-** El Presidente del Consejo Intermunicipal deberá informar de manera oportuna a los integrantes sobre los acuerdos tomados en el Consejo Estatal.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONSEJOS REGIONALES**

**Artículo 52.-** Cuando para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, sea necesaria la participación coordinada del Estado con otra u otras entidades federativas, e incluso los Municipios respectivos y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, se establecerán Consejos Regionales de Seguridad Pública, con carácter temporal o permanente, en los que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

También podrán establecerse Consejos Regionales entre Municipios del Estado con los de otros estados y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, previa aprobación de la Legislatura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 53.-** Los Consejos Regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional, según lo acuerden, y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación en materia de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 54.-** Los Consejos Regionales podrán proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales a que se refiere la Ley General, así como a sus respectivos Consejos Estatales, los acuerdos, programas específicos y convenios relativos a lograr una efectiva coordinación en materia de seguridad pública.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

**Artículo 55.-** Los Municipios establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuando las características y particularidades del Municipio así lo exijan, en función de la incidencia delictiva, los factores criminógenos y demás circunstancias que establezcan los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal y a propuesta de los Presidentes Municipales.

**Artículo 56.-** Los Consejos Municipales tendrán por objeto:

- I. Planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en materia de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de gobierno.
- II. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, Estatal e Intermunicipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 57.-** Los Consejos Municipales se integrarán conforme a las bases generales que se determinen en los acuerdos que adopte el Consejo Estatal, y tomarán en cuenta la participación ciudadana. El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo.

**Artículo 58.-** Los Municipios, previo acuerdo aprobado por sus ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el Gobierno Estatal en materia del servicio público municipal de seguridad pública, que comprende policía preventiva, de tránsito y de protección civil, a fin de que se haga transitoriamente cargo de este servicio, en términos de los artículos 115 fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; 77 fracciones IX y XXXIX de la Constitución Estatal y 39 penúltimo párrafo de la Ley General.

En el caso de que el Municipio haya celebrado convenio con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función de seguridad pública, se integrará en el Consejo Municipal el representante que designe el Secretario.

### **CAPÍTULO QUINTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 59.-** El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional.

El Secretariado Ejecutivo se auxiliará de los órganos siguientes:

- I. Centro de Información y Estadística;
- II. Centro de Prevención del Delito;
- III. Consejo Ciudadano de Seguridad Pública; y
- IV. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y los que determine el Consejo Estatal en los acuerdos correspondientes.

Asimismo, el Secretariado Ejecutivo se auxiliará de los organismos públicos descentralizados e instituciones que determinen los ordenamientos aplicables.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será la instancia competente en materia de capacitación, formación profesional y especialización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. El Secretario Ejecutivo determinará las bases para la coordinación del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia con el Sistema Estatal.

**Artículo 60.-** El Secretariado Ejecutivo estará a cargo de un Secretario Ejecutivo que será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser originario o vecino del Estado de México;
- IV. Tener como mínimo treinta años de edad;
- V. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
- VI. Tener reconocida capacidad profesional y probidad;
- VII. Contar con cinco años de experiencia en materia de seguridad pública;
- VIII. No haber sido sentenciado por delito doloso ni inhabilitado en ningún ámbito de gobierno en el ejercicio del servicio público; y
- IX. Someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.

**Artículo 61.-** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;
- II. Fungir como enlace para el Sistema Nacional;
- III. Proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional a la brevedad posible;
- IV. Vigilar el suministro oportuno de la información correspondiente del Sistema Estatal, hacia el Sistema Nacional;
- V. Solicitar información del Sistema Nacional;
- VI. Impulsar mejoras para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;
- VII. Coordinar la realización de estudios especializados sobre seguridad pública;
- VIII. Compilar toda la documentación relativa a las sesiones del Consejo Estatal;
- IX. Rendir informes periódicos ante el Consejo Estatal, sobre sus actividades;
- X. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal, previa autorización del Consejo Estatal;
- XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de seguridad pública, por cuanto hace a los fines del Sistema Estatal, e informar sobre su incumplimiento al Consejo Estatal de inmediato;
- XII. Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;
- XIII. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y volver más eficientes los mecanismos de coordinación para el suministro de información al Sistema Estatal;
- XIV. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;
- XV. Elaborar estadísticas periódicamente, y presentarlas ante el Consejo Estatal, a fin de contar con información detallada sobre los avances y resultados en materia de seguridad pública;
- XVI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes la correcta aplicación de los recursos de los fondos por parte de las instituciones de seguridad pública;
- XVII. Designar a los delegados que lo representen en las instancias de coordinación en los términos de esta Ley; y
- XVIII. Las demás que le otorga esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le encomienden el Consejo Estatal, su Presidente y el Secretario General de Gobierno.

**Artículo 62.-** El personal de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, incluso su titular, y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará de confianza y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA**

**Artículo 63.-** El Centro de Información y Estadística tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos siguientes:
  - a) Información Criminal;
  - b) Información Penitenciaria;
  - c) Del Personal del Sistema Estatal;
  - d) Del Registro de Armamento y Equipo;
  - e) Del Registro Administrativo de Detenciones; y



- f) Las demás bases de datos que se implementen.
- II. Acceder a bases de datos que tengan y generen las dependencias estatales para los efectos de la formulación de políticas en materia de seguridad pública;
- III. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;
- IV. Establecer sistemas de intercambio de información con las autoridades competentes del orden federal y entidades federativas;
- V. Establecer enlaces para el intercambio de información con las instancias competentes del Sistema Nacional, y determinar los sistemas de actualización y consulta de la información del Sistema Único de Información Criminal, del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, del Registro Nacional de Armamento y Equipo y demás bases de datos y registros de información de dicho Sistema;
- VI. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;
- VIII. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia y demás normas aplicables;
- IX. Coordinar y clasificar información útil para la identificación y evolución de actividades y modos de operación de la delincuencia, así como su georeferenciación;
- X. Realizar análisis estadísticos que coadyuven al diseño e implementación de las políticas de prevención e investigación del delito;
- XI. Implementar y generar las estadísticas de la materia;
- XII. Establecer indicadores del desempeño a las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos; y
- XIV. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 64.-** La Base de Datos de Información Criminal deberá incluir toda la información posible sobre personas imputadas, vinculadas a proceso y sentenciadas, incluyendo perfiles criminológicos, medios de identificación, fotografías, huellas dactilares, audios y videos disponibles para facilitar reconocimientos, modos de operación, vínculos delincuenciales y todos los datos con que se cuente.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México proporcionará la información que le corresponda en el ámbito de su competencia, conforme a los acuerdos que adopte el Consejo Estatal y los protocolos que se autoricen al efecto.

Los Municipios deberán proporcionar la información que acuerde el Consejo Estatal de conformidad con los lineamientos y protocolos respectivos.

**Artículo 65.-** La Base de Datos de Información Penitenciaria deberá contener los registros de la población penitenciaria residente en Centros Penitenciarios del Estado de México, fichas de identificación personal de cada interno con fotografía, información disponible de los internos en prisión preventiva, beneficios preliberacionales otorgados, información de procesos penales, acuerdos reparatorios y sentencias, si las hubiere, y demás información que pueda ser útil para el Sistema Estatal, y generen las autoridades competentes.

También deberá incluir toda la información disponible y que pueda ser relevante para el Sistema Estatal, de los internos instituciones de reintegración social para adolescentes.

**Artículo 66.-** La Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública, contendrá la información relativa a : integrantes, tales como datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografías, registro de voz, escolaridad, antecedentes en el servicio, trayectoria en la seguridad pública, estímulos y reconocimientos, sanciones impuestas, cambios de adscripción, cambios de actividad o rango y razones para ello, así como el resultado de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y estatus de certificación.

**Artículo 67.-** Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier orden de presentación, aprehensión u otra medida cautelar derivada de una investigación penal, así como auto de vinculación, sentencia condenatoria o

absolutoria, o bien se les inicie procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de sus funciones, y la resolución que se dicte al respecto; se les imponga una sanción administrativa; o se emita cualquier resolución con motivo de la interposición de medios de impugnación de los procedimientos principales; se notificará inmediatamente para su incorporación en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública.

**Artículo 68.-** La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

**Artículo 69.-** Los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido asignadas individualmente o aquellas que se les asignen en casos especiales y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

**Artículo 70.-** En el caso de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento y Equipo, y éste a su vez al Registro Nacional de Armamento y Equipo, y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

**Artículo 71.-** La Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones estará integrada con la información relativa a la detención de cualquier persona y deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, alias del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como el rango respectivo y área de adscripción; y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

**Artículo 72.-** Los elementos de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Sistema Estatal, y éste a su vez al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo establecido en la Ley General y esta Ley.

**Artículo 73.-** El ministerio público deberá actualizar la información relativa al Registro Administrativo de Detenciones, tan pronto sea puesto a su disposición el detenido, recabando lo siguiente:

- i. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- I. Clave Única de Registro de Población;
- II. Grupo étnico al que pertenezca, de ser el caso;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica; y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del detenido.

**Artículo 74.-** El ministerio público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a sanciones administrativas en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

**Artículo 75.-** Los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México deberán llenar el Informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con los datos de las actividades que realicen.

**Artículo 76.-** A la información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables;
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales; y
- III. Para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

**Artículo 77.-** Toda información para la seguridad pública en poder de Instituciones de Seguridad Pública deberá suministrarse, a cualquiera de las autoridades judiciales o administrativas competentes, en términos de las disposiciones correspondientes.

Las dependencias y organismos del Estado y los Municipios deberán proporcionar la información que les sea requerida por las instancias competentes del Sistema Estatal.

**Artículo 78.-** Son autoridades competentes para requerir información para la seguridad pública, las siguientes:

- I. Las autoridades jurisdiccionales o ministeriales del fuero federal o del fuero común del Estado de México:
  - a) Que conozcan de la probable comisión de un delito, en todas sus instancias;
  - b) Especializadas en justicia para adolescentes; y
  - c) Para imponer medidas de protección a las víctimas u ofendidos del delito.
- II. Las autoridades jurisdiccionales federales que conozcan de un juicio de amparo;
- III. Las autoridades administrativas competentes para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas derivadas de conductas relacionadas con las materias que regula la presente Ley; y
- IV. Los organismos públicos protectores de derechos humanos, cuando conozcan de quejas o inicien de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 79.-** Los servidores públicos que indiquen las disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia, podrán certificar la información para la Seguridad Pública contenida en las bases de datos de las Instituciones de Seguridad Pública, y del Sistema Estatal.

**Artículo 80.-** Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

Los prestadores del servicio de seguridad privada están obligados a proporcionar información a las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos que requiera el Centro de Información y Estadística del Secretariado Ejecutivo.

**Artículo 81.-** Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;
- III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;
- IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO

**Artículo 82.-** El Centro de Prevención del Delito es un órgano dependiente del Secretariado Ejecutivo; su organización y funcionamiento se determinará en su reglamento interior y en las demás disposiciones aplicables.

Para su mejor desempeño deberá auxiliarse de la opinión técnica de dependencias, asociaciones, organismos y personas especializadas en temas vinculados con la prevención social del delito, a través del órgano técnico que para tal efecto se designe.

**Artículo 83.-** Son atribuciones del Centro de Prevención del Delito, las siguientes:

**I.** Formular y ejecutar programas y campañas de prevención de conductas ilícitas, particularmente fomentar las de prevención primaria con los sectores educativo y de salud, así como evaluar sus resultados;

**II.** Proponer la suscripción de convenios de coordinación o colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, organismos públicos o sociales, nacionales, extranjeros o internacionales e instituciones académicas en materia de prevención del delito;

**III.** Promover la coordinación con dependencias federales, de las entidades federativas y municipales, para ampliar y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos en el ámbito local;

**IV.** Diseñar programas de vinculación de las Instituciones de Seguridad Pública con la sociedad, en materia de prevención del delito;

**V.** Formular y proponer al Secretariado Ejecutivo, acciones en materia de política criminal y medidas preventivas que deban adoptarse a corto, mediano y largo plazo, con énfasis en la promoción de una cultura de respeto a la legalidad;

**VI.** Realizar foros de consulta social y participar en el sistema de evaluación interinstitucional;

**VII.** Realizar estudios sobre las causas que producen las conductas antisociales y sus impactos en los ámbitos personal, familiar, escolar, comunitario, social y estatal, para lo cual podrá coordinarse con instituciones públicas, privadas o sociales que persigan propósitos afines;

**VIII.** Brindar asesoría técnica a las diversas instancias de la administración pública, ayuntamientos, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil organizada, en materia de programas de prevención del delito;

**IX.** Diseñar un sistema de coordinación interdisciplinario de información entre las instituciones encargadas de la prevención del delito y las autoridades de seguridad pública en el Estado, que contribuya a generar información sobre el fenómeno delictivo y sus formas de combate y prevención;

**X.** Promover acciones específicas de prevención del delito e involucrar en esta tarea al sector educativo, a las autoridades de salud, a universidades públicas y privadas, sindicatos de trabajadores, agrupaciones empresariales y de comerciantes, sociedades de padres de familia, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil organizada;

**XI.** Establecer y coordinar los Comités de Prevención del Delito y demás mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión de los delitos;

**XII.** Emitir opiniones sobre los factores criminógenos que deben ser considerados al autorizar nuevos asentamientos humanos, giros comerciales o de servicios;

**XIII.** Elaborar un mapa que permita identificar las zonas cuya población registra altos índices de comisión de delitos o en las que se cometa un porcentaje por encima de la media, a fin de elaborar estrategias y promover la ejecución de políticas públicas que promuevan la convivencia, el desarrollo deportivo, social y cultural, así como el rescate de espacios públicos, en coordinación con las demás instancias competentes;

**XIV.** Organizar con la participación de la sociedad civil, el sector educativo, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales, entre otros, campañas permanentes de prevención del delito, particularmente para evitar la violencia intrafamiliar, los actos de abuso sexual en escuelas y centros de trabajo y el consumo de drogas;

**XV.** Coordinarse con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana para implementar los mecanismos eficaces para lograr la participación de la sociedad civil en el seguimiento, evaluación y supervisión de las acciones del Sistema Estatal; y

**XVI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

### **SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 84.-** El Consejo Ciudadano es un órgano autónomo de consulta, análisis y opinión, que tiene por objeto participar en la planeación, evaluación y supervisión del Sistema Estatal, auxiliar del Secretariado Ejecutivo; su organización y funcionamiento se determinará en su Estatuto Orgánico y en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 85.-** El Consejo Ciudadano tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Emitir opiniones y sugerencias en materia de seguridad pública;
- II.** Conocer y opinar sobre el impacto de las políticas, programas y aplicación de recursos en materia de seguridad pública;
- III.** Realizar investigaciones y estudios en materia de seguridad pública;
- IV.** Conocer la información relativa al ejercicio de las funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos y faltas administrativas, así como para la reinserción social del sentenciado, que le sea proporcionada por las Instituciones de Seguridad Pública;
- V.** Vincularse con instituciones académicas públicas, privadas, nacionales o extranjeras para conocer o dar a conocer alternativas de solución a problemáticas de la seguridad pública;
- VI.** Establecer el vínculo con organizaciones del sector social y privado que desarrollen actividades relacionadas con la materia de seguridad pública;
- VII.** Coordinarse con los diversos consejos y observatorios ciudadanos del país o sus similares para el cumplimiento de su objeto;
- VIII.** Proponer políticas, programas, estrategias y acciones vinculadas con la prevención, investigación y combate al delito y, en general, a lo relacionado con la seguridad pública en el Estado, Regiones y Municipios;
- IX.** Opinar sobre el otorgamiento de reconocimientos a los servidores públicos que destaquen en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública o que realicen acciones relevantes;
- X.** Informar periódicamente a la sociedad sobre las acciones del Consejo Ciudadano e implementar políticas de comunicación social;
- XI.** Impulsar campañas para motivar la denuncia ciudadana;
- XII.** Conocer, analizar e integrar las inquietudes de los ciudadanos en las funciones de prevención e investigación del delito, así como de seguridad pública y formular las propuestas y peticiones tendientes a satisfacerlas;
- XIII.** Realizar consultas a la ciudadanía sobre temas específicos vinculados a la información estadística sobre seguridad pública;
- XIV.** Promover la realización de talleres, seminarios y foros de consulta, en el ámbito de esta Ley;
- XV.** Remitir al Consejo Estatal los análisis y evaluaciones que considere pertinentes para el mejor desempeño de las labores de información estadística sobre seguridad pública;
- XVI.** Emitir recomendaciones públicas a las instituciones que omitan cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad pública;
- XVII.** Elegir de entre sus miembros a los representantes ante el Consejo Estatal, entre quienes estará el Presidente;
- XVIII.** Conocer de los informes públicos que rinda el Centro Estatal de Control de Confianza, en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XIX.** Ser informado sobre los resultados del proceso de certificación y acreditación del Centro Estatal de Control de Confianza;  
y
- XX.** Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 86.-** El Consejo Ciudadano estará integrado por diecinueve Consejeros Ciudadanos, representantes de la sociedad civil organizada, organismos empresariales, instituciones académicas, colegios y asociaciones de profesionistas, así como de los medios de comunicación; de los cuales la mitad serán mujeres, de entre quienes se elegirá al Presidente y Secretario en términos del Estatuto Orgánico.

**Artículo 87.-** Para ser Consejero Ciudadano se requiere gozar de reconocido prestigio y experiencia en materia de seguridad pública, así como estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

**Artículo 88.-** Los Consejeros Ciudadanos, serán designados por el Gobernador del Estado en los términos de la convocatoria que se emita al efecto; tendrán tal carácter por un período de tres años, pudiendo ser ratificados por un período igual. Su participación será de carácter honorífico.

**Artículo 89.-** Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Consejo Estatal definirá los términos de la convocatoria.

**Artículo 90.-** Los Consejeros Ciudadanos dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por concluir el período para el que fueron elegidos o reelegidos;
- II. Por renuncia;
- III. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año; y
- V. Por haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso.

**Artículo 91.-** Los Consejeros Ciudadanos están impedidos para:

- I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público durante el período de su encargo;
- II. Ostentarse como servidores públicos o representantes de cualquier autoridad estatal o municipal; y
- III. Difundir los asuntos que sean de su conocimiento, así como información reservada o confidencial.

**Artículo 92.-** El Consejo Ciudadano sesionará al menos trimestralmente de manera ordinaria y extraordinariamente cuantas veces se requiera, conforme a lo que se establezca en su Estatuto.

**Artículo 93.-** Para que el Consejo Ciudadano pueda sesionar válidamente, es necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que debe estar su Presidente o quien legalmente deba suplirlo.

El Consejo Ciudadano debe tomar sus resoluciones por mayoría simple o por unanimidad de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo emitirá su propio Estatuto para su organización y funcionamiento. Los consejeros podrán participar en otras instancias ciudadanas en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

## TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 94.-** El Programa Estatal es el instrumento programático en materia de seguridad pública. Su aprobación y expedición corresponde al Consejo Estatal y es obligatorio para todos los servidores públicos de la administración pública de la entidad. El programa deberá contener:

- I. La política pública integral sobre seguridad pública;
- II. Las metas y objetivos específicos de dicha política;
- III. Las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las Instituciones de Seguridad Pública, para la prevención del delito;
- IV. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de México;
- V. Las metas y objetivos específicos a alcanzar;
- VI. Las líneas de estrategia;
- VII. Los subprogramas específicos, incluidos los regionales e intermunicipales, con sus respectivas acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de las entidades federativas o ayuntamientos de los Municipios colindantes con el Estado de México y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales;
- VIII. Los criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad;

**IX.** Las unidades administrativas responsables de su ejecución; y

**X.** Las demás consideraciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

El Programa Estatal deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, los Programas Nacionales previstos en la Ley General y las metas y objetivos específicos convenidos, tanto en el marco del Sistema Nacional como el Sistema Estatal.

**Artículo 95.-** Para la elaboración o revisión del Programa Estatal se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los Consejos:

**I.** Estatal;

**II.** Intermunicipales;

**III.** Regionales;

**IV.** Municipales;

**V.** Ciudadano; y

**VI.** Los lineamientos generales que emitan las Instituciones de Seguridad Pública.

**Artículo 96.-** El Programa Estatal deberá revisarse anualmente, conforme a los objetivos y metas programados, los no logrados, las circunstancias presentadas en su realización, así como en las observaciones que se realicen.

**Artículo 97.-** El Programa Estatal y sus revisiones se publicarán en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**Artículo 98.-** Corresponde a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la implementación del Programa Estatal.

**Artículo 99.-** El Gobernador del Estado incluirá en su informe anual a la Legislatura del Estado de México, los avances y los resultados de la implementación y ejecución del Programa Estatal.

## **TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 100.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

**A.** Derechos:

**I.** Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;

**II.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;

**III.** Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes;

**IV.** Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;

**V.** Recibir en forma gratuita el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;

**VI.** Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;

**VII.** Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables;

**VIII.** Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva;

**IX.** Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente; y

**X.** Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**B. Obligaciones:****I. Generales:**

- a)** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;
- b)** Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- c)** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- d)** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- e)** Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;
- f)** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- g)** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- h)** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- i)** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- j)** Abstenerse de disponer de bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- k)** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- l)** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- m)** Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- n)** Atender con diligencia las solicitudes de auxilio que se les formulen, o en su caso, turnarlo al área competente;
- ñ)** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones o consumir dentro o fuera de ellas en el ejercicio de sus funciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramiento u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;
- o)** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- p)** Evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse arropañar de dichas personas al realizar actos de servicio;
- q)** Abstenerse de instruir a sus subordinados la realización de actividades ajenas al servicio de seguridad pública;
- r)** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- s)** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- t)** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- u)** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; y



v) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

II. Aplicables sólo a los agentes del ministerio público:

a) Abstenerse de ordenar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

b) Dictar las medidas de protección que procedan de oficio en las investigaciones correspondientes;

c) Dictar las medidas cautelares o providencias precautorias que procedan dentro de las investigaciones;

d) Ordenar oportunamente las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictuosos y requerir los informes y documentos pertinentes;

e) Comparecer a las audiencias ante las autoridades competentes el día y hora que para tal efecto se señale; y

f) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

III. Aplicables sólo a los peritos:

a) Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

b) Rendir en el tiempo establecido por el ministerio público los dictámenes periciales que le soliciten;

c) Comparecer ante las autoridades competentes a explicar sus dictámenes periciales;

d) Atender las instrucciones de su superior jerárquico; y

e) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales:

a) Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia;

b) Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

c) Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a la Ley General y la presente Ley;

d) Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

e) Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables;

f) Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

g) Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales, así como aquellos de los que tengan conocimiento, con motivo de funciones;

h) Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

i) Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando cumpliendo con sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

j) Responder al superior jerárquico correspondiente, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, r preponderantemente la línea de mando;

k) Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, conforme a derecho proceda;

l) Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones. El uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio y tomar las medidas necesarias para evitar su deterioro;

m) Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, u otros lugares de ese orden expresa o en caso de flagrancia;

- n) Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; y
- o) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 101.-** Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, los elementos de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

**Artículo 102.-** Las Instituciones de Seguridad Pública emitirán un documento de identificación a cada uno de sus integrantes, con las características siguientes:

- I. Nombre del integrante de la Institución de Seguridad Pública;
- II. Cargo y nivel jerárquico;
- III. Fotografía del integrante debidamente sellada en uno de sus extremos con las protecciones tecnológicas que se implementen para evitar su reproducción ilegal;
- IV. Huella digital del integrante de la Institución de Seguridad Pública;
- V. Clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- VI. Firma del integrante;
- VII. Nombre, cargo, nivel jerárquico y firma del servidor público que emite el documento de identificación; y
- VIII. En su caso, señalar que el documento de identificación ampara la portación de arma de cargo, precisando los datos de la licencia oficial colectiva, en términos de las disposiciones aplicables.

Todos los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

**Artículo 103.-** Los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.

El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

El personal que integre los organismos antes referidos deberá sujetarse a las disposiciones que establece esta Ley en materia de desarrollo policial, así como someterse a las evaluaciones para contar con la certificación respectiva.

**Artículo 104.-** El Servicio Profesional de Carrera es el sistema de administración y control del personal que promueve su profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia a fin de contar con servidores públicos capaces, mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones.

**Artículo 105.-** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de cualquier ministerio público, perito o elemento de las Instituciones Policiales, es injustificada, la Institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho el servidor público, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS

**Artículo 106.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado. Los Municipios generarán, de acuerdo con sus necesidades y con cargo a sus presupuestos,

una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal.

**Artículo 107.-** Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la Ley General, realizarán y someterán a las autoridades que correspondan los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

**Artículo 108.-** El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del servidor público y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Cada Institución de Seguridad Pública Estatal dentro de su Reglamento interno establecerá los tipos y procedimientos para otorgar los estímulos y reconocimientos.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA CERTIFICACIÓN

**Artículo 109.-** La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 110.-** La certificación tiene por objeto:

**A.** Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

**B.** Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

**I.** Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

**II.** Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

**III.** Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

**IV.** Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

**V.** Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

**VI.** Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General.

**Artículo 111.-** El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

**Artículo 112.-** El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

**Artículo 113.-** Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 114.-** La certificación que otorgue el Centro deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las instituciones de seguridad pública del Estado de México reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

**Artículo 115.-** La cancelación del Certificado de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

## TÍTULO SEXTO DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 116.-** El Servicio de Carrera de la Procuraduría comprende lo relativo al ministerio público y a los peritos.

La Policía Ministerial se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Policía Ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del ministerio público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, sin que para ello sea necesario agotar procedimiento administrativo alguno.

**Artículo 117.-** El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera; y
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

**Artículo 118.-** El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

- III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los integrantes de la Procuraduría logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Contará con un sistema de rotación del personal;
- V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;
- VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal; y
- X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA**

**Artículo 119.-** El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Los aspirantes a ingresar, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

### **A. Ministerio Público**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que se establezcan en términos de las normas aplicables;
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables; y
- IX. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y en su caso, los específicos que se prevengan en la convocatoria respectiva, en función de los servicios requeridos.

### **B. Peritos**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que se establezcan en términos de las normas aplicables;
- VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

**VIII.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

**IX.** Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza; y

**X.** Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y en su caso, los específicos que se prevengan en la convocatoria respectiva, en función de los servicios requeridos.

**Artículo 120.-** Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional y, en su caso, en los registros de las Instituciones de Seguridad Pública.

Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

**Artículo 121.-** Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de la Procuraduría deberán cumplir con los estudios de formación inicial, que impartirán los institutos y centros educativos correspondientes, en términos de las normas aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO DEL SERVICIO DE CARRERA**

**Artículo 122.-** Son requisitos de permanencia del ministerio público y de los peritos, los siguientes:

**I.** Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

**II.** Cumplir con los programas de profesionalización;

**III.** Aprobar las evaluaciones de control de confianza y aquellas otras que determine el Procurador;

**IV.** Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General;

**V.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

**VI.** Cumplir las órdenes de rotación;

**VII.** Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y

**VIII.** Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 123.-** Los integrantes de la Procuraduría deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezcan las disposiciones aplicables y cuando así lo determine el Procurador.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

**Artículo 124.-** Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y en su caso, concederán con arreglo a las disposiciones aplicables, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL**

**Artículo 125.-** La Procuraduría establecerá la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Ministerial y Pericial, como órgano colegiado para el seguimiento de las carreras ministerial y pericial.

**Artículo 126.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Ministerial y Pericial, estará integrada por:

**I.** El Procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad;

**II.** Un representante de los agentes del ministerio público de trayectoria reconocida en el servicio, designado por el Procurador;

**III.** Un representante del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México de trayectoria reconocida en el servicio, designado por el Procurador; y

**IV.** El titular del área jurídica de la Institución.

**Artículo 127.-** Las promociones y ascensos de los agentes del ministerio público y peritos se realizarán en base a los méritos, experiencia y desempeño del servidor público; y su procedimiento se establecerá en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

### CAPÍTULO QUINTO DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA

**Artículo 128.-** La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
- c) Jubilación.

El trámite de la terminación ordinaria del Servicio Civil de Carrera corresponderá a las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, conforme a la Ley Orgánica y su Reglamento.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o
- b) Remoción por incumplir las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley, la Ley Orgánica y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El proceso de separación o remoción por causas extraordinarias es independiente y autónomo de las causas de responsabilidad administrativa que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 129.-** La unidad jurídica de la Procuraduría llevará a cabo el procedimiento por el que se resuelva la separación o remoción, como causas de terminación extraordinaria del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el ámbito de su competencia.

La resolución correspondiente deberá ser emitida por el Procurador o por los servidores públicos en quienes delegue esta atribución. Con relación al procedimiento mencionado se observarán las reglas siguientes:

I. Se realizará en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

II. Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, el titular de la unidad jurídica, previo acuerdo de su superior jerárquico, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del agente del ministerio público o perito de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realizan en la investigación y persecución de los delitos, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de procuración de justicia.

III. La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

IV. Durante el período de la suspensión el agente del ministerio público o el perito de que se trate, no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

V. En contra de las resoluciones por las que se resuelva la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, se podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VI. De interponerse el recurso ante la autoridad que lo emitió, resolverá el Procurador en su calidad de superior jerárquico.

**Artículo 130.-** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, entendiéndose éstas por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y las demás contempladas en las leyes.

En ningún caso procede el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, de conformidad con el artículo 12 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

## CAPÍTULO SEXTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN

**Artículo 131.-** El Programa Rector de Profesionalización, aprobado por las instancias competentes del Sistema Nacional, es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal.

**Artículo 132.-** Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

**Artículo 133.-** Los servidores públicos de la Procuraduría están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución, los cuales deberán cubrir los contenidos, prácticas y horas clase que se establezcan en los planes y programas de estudio.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO POLICIAL

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 134.-** El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios a que se refiere esta Ley.

**Artículo 135.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza, sin que para ello sea necesario agotar procedimiento administrativo alguno.

**Artículo 136.-** Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación: a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información, siempre bajo el mando y conducción del ministerio público;
- II. Prevención: tendiente a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y
- III. Reacción: a fin de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

**Artículo 137.-** La Policía Ministerial será la encargada de la investigación científica de los delitos y estará dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría. Las Instituciones Policiales de la entidad podrán tener unidades operativas de investigación que, en el ejercicio de esta función, se sujetarán a la conducción y mando del ministerio público.

En todo caso, las unidades de investigación de las Instituciones Policiales y la Policía Ministerial de la Procuraduría se coordinarán entre sí para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las instrucciones del ministerio público.

Las unidades de las Instituciones Policiales en funciones de prevención y reacción, atenderán y cumplirán las instrucciones que dicte el ministerio público con motivo de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como en materia de medidas cautelares y de protección que se ordenen. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad en los términos de esta Ley.

**Artículo 138.-** Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para el efectivo cumplimiento de sus funciones, y tendrán, entre otras, las facultades siguientes:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos delictivos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el ministerio público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, y dejarán de actuar cuando él lo determine;
- II. Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informar al ministerio público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;



- III.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del ministerio público;
- IV.** Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Federal;
- V.** Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el ministerio público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- VI.** Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;
- VII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII.** Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al ministerio público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.
- IX.** Proponer al ministerio público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;
- X.** Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al ministerio público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
- XI.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XII.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
  - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
  - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
  - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al ministerio público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y
  - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XIII.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y
- XIV.** Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Cuando para el cumplimiento de alguna de estas facultades se requiera una orden judicial, el elemento de la unidad de policía encargada de la investigación científica de los delitos informará al ministerio público, para que éste la solicite al juez de control, debiendo proveer la información en que se base para hacer la solicitud respectiva.

**Artículo 139.-** El Procurador y el Secretario establecerán de común acuerdo los protocolos de actuación de las Instituciones Policiales para la debida investigación y persecución de los delitos. Estos protocolos serán de observancia obligatoria para las Instituciones Policiales de los Municipios una vez que sean aprobados por el Consejo Estatal.

En el ejercicio de facultades de investigación preventiva, se aplicarán las técnicas especiales que establezcan las disposiciones aplicables conforme a los protocolos antes referidos.

Los protocolos de actuación policial tendrán la calidad de información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, no podrán ser difundidos o publicados bajo ningún concepto.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES DE LA CARRERA POLICIAL

**Artículo 140.-** La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los elementos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia,

evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

**Artículo 141.-** Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 142.-** La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, se considerará al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en la Ley General.

En el caso de las Instituciones Policiales de los Municipios la integración de las categorías y jerarquías serán de acuerdo a su presupuesto.

**Artículo 143.-** En las Instituciones Policiales las categorías previstas en el artículo anterior serán:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe; y
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe; y
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial; y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero; y
  - d) Policía.

En las Instituciones Policiales de los Municipios, se considerarán las categorías antes referidas según su estructura y las necesidades del servicio.

**Artículo 144.-** Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos, sin perjuicio de lo dispuesto en los protocolos respectivos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

**Artículo 145.-** El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones Policiales será definida y establecida en sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 146.-** La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, los titulares de las Instituciones Policiales tanto del Estado como de los Municipios, deberán establecer sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 147.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante, antes de que se autorice su ingreso a las mismas, en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determina la Ley General y esta Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de las Instituciones Policiales del Estado o de los Municipios, de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Secretario o el Presidente Municipal, o por los servidores públicos en quienes éstos deleguen dicha atribución, respectivamente; y

XI. Los titulares de las Instituciones Policiales del Estado o de los Municipios, respectivamente, establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

**Artículo 148.-** La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

**Artículo 149.-** Los titulares de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, respectivamente, podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y los derechos inherentes a la Carrera Policial.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA SELECCIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

**Artículo 150.-** La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en esta Ley sobre los aspirantes aceptados.

**Artículo 151.-** El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, el período de prácticas correspondiente y la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.

**Artículo 152.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

**A. De ingreso:**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
  - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; o
  - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar el examen de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno; y
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**B. De permanencia:**

- I. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
  - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; o
  - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso a que se convoque, conforme a las disposiciones aplicables;

- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA PROMOCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

**Artículo 153.-** La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los elementos de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

**Artículo 154.-** Al elemento que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

**Artículo 155.-** Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 156.-** Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los elementos de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Para tales efectos, la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales;
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente; y
- III. La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

**Artículo 157.-** Las Instituciones Policiales establecerán órganos colegiados encargados del seguimiento de la carrera policial, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

**Artículo 158.-** La conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
  - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
  - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio, el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.

**Artículo 159.-** Los elementos de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias Instituciones.

## CAPÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

**Artículo 160.-** La Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan:

I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y

III. Con el régimen disciplinario establecido en esta Ley.

La Comisión de Honor y Justicia implementará una base de datos en la que se registrarán las sanciones impuestas a los integrantes de las Instituciones Policiales.

**Artículo 161.-** Las Instituciones Policiales establecerán una Comisión de Honor y Justicia, que estará integrada por:

I. Un presidente que tendrá voto de calidad;

II. Un secretario que será el titular del jurídico de la Institución y contará con voz y voto; y

III. Un representante de la unidad operativa de investigación, prevención o reacción según sea el caso.

El presidente y el representante serán designados por el titular de la dependencia.

**Artículo 162.-** La Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría, se integrará por:

I. El Comisario General de la Policía Ministerial, quien la presidirá;

II. El Director General Jurídico y Consultivo, quien fungirá como secretario, con voz y voto; y

III. Un elemento destacado de la Policía Ministerial designado por el Procurador General de Justicia.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 163.-** El superior inmediato del elemento policial que incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario establecido en esta Ley, integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia.

**Artículo 164.-** La Comisión de Honor y Justicia, cuando le sea remitido un expediente a que se refiere el artículo anterior, abrirá un periodo de información previa, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 165.-** Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se

resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública.

La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

Durante el periodo de la suspensión el servidor público no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

**Artículo 166.-** De ser procedente, la Comisión de Honor y Justicia, iniciará procedimiento administrativo al elemento policial, asignándole al expediente correspondiente un número progresivo e incluirá el año que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

**Artículo 167.-** La Comisión de Honor y Justicia otorgará al elemento policial sujeto a procedimiento garantía de audiencia a efecto de que conozca la irregularidad que se le imputa, ofrezca pruebas y alegue en su favor.

**Artículo 168.-** En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- I. El nombre de la persona a la que se dirige;
- II. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- III. El objeto o alcance de la diligencia;
- IV. Las disposiciones legales en que se sustente;
- V. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor;
- VI. Que podrá comparecer por sí o apoderado legal; y
- VII. El nombre, cargo y firma autógrafa de las autoridades que lo emiten.

**Artículo 169.-** El citatorio a garantía de audiencia deberá ser notificado personalmente al interesado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para su desahogo, a efecto de que prepare su defensa.

**Artículo 170.-** El Secretario de la Comisión desahogará la diligencia de garantía de audiencia en los siguientes términos:

- I. Dará a conocer al servidor público las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;
- II. Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan y que sean procedentes;
- III. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y
- IV. Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

**Artículo 171.-** De no comparecer el servidor público en el día y hora señalados en el citatorio, se hará constar su inasistencia y se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.

**Artículo 172.-** Son medios de prueba:

- I. La confesional;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Testimonial;
- IV. Inspección;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental; y
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Los medios probatorios enlistados en este artículo se ofrecerán, admitirán o desecharán, desahogarán y valorarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Tratándose de pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

**Artículo 173.-** Si en el procedimiento es necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, el secretario fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial.

**Artículo 174.-** Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento del servidor público, se pondrán las actuaciones a disposición de éste por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

**Artículo 175.-** El procedimiento terminará por:

- I. Convenio; y
- II. Resolución expresa del mismo.

**Artículo 176.-** Las Comisiones de Honor y Justicia podrán celebrar con los elementos policiales sujetos a procedimiento convenios que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 177.-** La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre del servidor público;
- II. La determinación que podrá ser de: remoción, baja, cese, sobreseimiento o resolución sin sanción;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y
- IV. El nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

**Artículo 178.-** Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

**Artículo 179.-** La Comisión de Honor y Justicia ordenará la notificación al servidor público de la resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 180.-** Las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Titular de la Institución Policial correspondiente o a través del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro de los quince días posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución.

**Artículo 181.-** Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, entendiéndose éstas por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y las demás contempladas en las leyes.

En ningún caso procede el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

## CAPÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 182.-** La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Federal y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.



**Artículo 183.-** Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

**Artículo 184.-** El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 185.-** Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en la Ley General y en esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

**Artículo 186.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 187.-** Por incumplimiento al régimen disciplinario a que se refiere este Capítulo y en atención a la gravedad de la infracción, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios o sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Amonestación privada;
- III. Arresto, hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Suspensión temporal, hasta por quince días.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán impuestas por el jefe inmediato del servidor público infractor.

Por lo que respecta a la sanción establecida en la fracción IV de este artículo, será impuesta por la Comisión de Honor y Justicia, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

La amonestación es el acto por el cual el jefe inmediato advierte al elemento policial, de manera pública o privada, la omisión o falta de cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito en un acta mínima que deberá ser remitida a la Comisión de Honor y Justicia para su registro en la base de datos correspondiente y a la unidad administrativa para que se anexe al expediente personal del servidor público.

El arresto es el impedimento del elemento policial para abandonar su centro de trabajo, por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario; en todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración de la misma.

La suspensión temporal será sin goce de sueldo, teniendo por objeto evitar afectar el proceso de investigación y permitir preservar los medios, cosas, objetos y personas, hasta la culminación y determinación de la responsabilidad que en su caso resulte.

**Artículo 188.-** Cuando se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan ser constitutivos de hechos delictuosos, las Comisiones de Justicia procederán de inmediato a hacerlo del conocimiento del ministerio público.

**Artículo 189.-** La imposición de las sanciones que determinen, en su caso, las Comisiones de Justicia, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con las leyes de la materia.

## CAPÍTULO NOVENO DE LA MEDIACIÓN POLICIAL

**Artículo 190.-** Se entiende por mediación policial al proceso en el que uno o más elementos de las Instituciones Policiales de los Municipios intervienen en cualquier conflicto social, facilitando a las partes la comunicación, con el objeto de que ellos mismos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.

Los Municipios podrán adoptar la mediación policial, de conformidad con las disposiciones administrativas que para tal efecto se expidan, mismas que, en su caso, deberán ser congruentes con lo establecido en este Capítulo.

**Artículo 191.-** La mediación policial se regirá por los principios de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

**Artículo 192.-** Si el conflicto social entraña la comisión de probables hechos delictuosos, la mediación policial será procedente sólo tratándose de delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial

que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

Quedarán exceptuados de la mediación policial, los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

**Artículo 193.-** Los elementos de las Instituciones Policiales de los Municipios procurarán, en todo momento, la mediación policial como alternativa de solución, si la naturaleza del asunto lo permite.

**Artículo 194.-** Una vez agotado el procedimiento de mediación policial, si hubiere voluntad entre las partes, se procederá a la elaboración de un acuerdo que será firmado también por el o los elementos de las Instituciones Policiales que hubieren facilitado la mediación, y será registrado en los archivos de la unidad de policía a la que pertenezcan.

**Artículo 195.-** Si el acuerdo fuere incumplido por alguna de las partes, se procederá nuevamente a la mediación policial, a fin de propiciar un nuevo acuerdo o el cumplimiento del ya firmado.

**Artículo 196.-** Si no fuere posible la mediación policial, o si una vez agotado el procedimiento para su aplicación, las partes no llegan a un acuerdo, el o los elementos de las Instituciones Policiales que hayan intentado propiciar la mediación, les informarán los derechos que tienen para agotar las instancias legales correspondientes, advirtiéndoles tanto de los beneficios como de las desventajas que, en su caso, pudieran obtener.

De lo anterior, también deberá asentarse el registro correspondiente, con la firma de las partes y del elemento o los elementos de las Instituciones Policiales.

**Artículo 197.-** Los elementos de las Instituciones Policiales de los Municipios, para cumplir con los propósitos de la mediación policial, deberán contar con la capacitación por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado o por parte de las instancias especializadas en la materia, ya sean públicas o privadas.

**Artículo 198.-** La información derivada de los procedimientos de mediación policial, será reservada, salvo que las partes involucradas decidan que sea pública; en todo caso, deberá preservarse la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

## TÍTULO OCTAVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 199.-** Los fondos de ayuda federal que sean asignados al Gobierno del Estado de México o sus Municipios se regularán, administrarán y supervisarán de conformidad a lo establecido en la Ley General, la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables y sólo podrán ser destinados a los fines de seguridad pública.

**Artículo 200.-** Las autoridades correspondientes del Estado de México y de los Municipios deberán concentrar los recursos asignados a través de los Fondos de ayuda federal, en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública.

**Artículo 201.-** Las autoridades correspondientes del Estado de México y de los Municipios, deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino, así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

**Artículo 202.-** Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere esta Ley, serán determinadas y sancionadas en términos de las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

**Artículo 203.-** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, supervisará la aplicación de los recursos estatales que se ejerzan por el Estado y por los Municipios en materia de seguridad pública, en los términos de la legislación aplicable.

## TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 204.-** Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y de cien a seiscientos días multa, al servidor público que de manera dolosa, ilícita y reiterada, se abstenga de proporcionar la información a que esté obligado, al Secretario Ejecutivo, en los términos de esta Ley.

Al servidor público responsable se le impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta, para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 205.-** Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

**I.** Ingrese dolosamente al Sistema Estatal previsto en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

**II.** Divulgue de manera ilícita información clasificada del Sistema Estatal a que se refiere esta Ley;

**III.** Estando autorizado para acceder al Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, indebidamente obtenga, copie o utilice información;

**IV.** Inscriba o registre en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal prevista en esta Ley, como integrante de una Institución de Seguridad Pública a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y

**V.** Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además de la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público, y en su caso, la destitución.

**Artículo 206.-** Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa, a quien falsifique el Certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

**Artículo 207.-** Se sancionará con uno a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público de una institución de seguridad pública estatal o municipal, que dañe, altere, sustraiga, extravíe por negligencia o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 208.-** Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por delitos previstos en otras leyes.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, publicada el 9 de marzo de 1999 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.-** De manera progresiva y en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Instituciones de Seguridad Pública, por conducto del Centro, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes.

**QUINTO.-** Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el Certificado respectivo, en los términos previstos en esta Ley y en los plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el Certificado, serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal y la presente Ley.

**SEXTO.-** El Estado y los Municipios, respectivamente, contarán, para la instalación de las Comisiones de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley, con un plazo máximo de un mes a partir de su entrada en vigor.

**SÉPTIMO.-** Los procedimientos de separación y remoción iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su instauración.

**OCTAVO.-** Los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece esta Ley, en un plazo no mayor a un año contado a partir de su publicación.

**NOVENO.-** Los servidores públicos que obtengan el Certificado y que satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia que se establecen en esta Ley, ingresarán o serán homologados al servicio de carrera, en las ramas ministerial, policial y pericial, según corresponda, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**DÉCIMO.-** La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, se establecerá dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de esta Ley; en tanto, seguirán vigentes los escalafones actuales. En las nuevas estructuras organizacionales, deberán respetarse los derechos de los elementos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Las referencias realizadas en la presente Ley a reinserción social, quedarán entendidas al término vigente readaptación social, hasta en tanto se lleve a cabo la reforma penitenciaria a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, deberá estar en funcionamiento a más tardar dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente Decreto. Para tales efectos, el Ejecutivo Estatal deberá prever todo lo necesario.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Consejo Estatal y los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, respectivamente, deberán instalarse en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, ordenando en el mismo acto la expedición de la convocatoria respectiva para la instalación del Consejo Ciudadano. Asimismo, en su primera sesión ordinaria deberán aprobar los estatutos y reglamentos a que se refiere esta Ley.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la instalación y operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**DÉCIMO SEXTO.-** La Legislatura del Estado de México deberá realizar las reformas procedentes a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos que corresponda, a fin de que sean congruentes con lo dispuesto en esta Ley, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** El Instituto de Prevención del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pasará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 103 de la presente Ley, el Ejecutivo deberá expedir las disposiciones administrativas que correspondan.

Los órganos auxiliares ejercerán sus funciones en los términos que establezcan las disposiciones administrativas referidas.

Las dependencias competentes de la administración pública del Estado de México, emitirán los protocolos, acuerdos y demás lineamientos para la debida organización y funcionamiento de los organismos auxiliares en los términos que establece esta Ley y las disposiciones administrativas respectivas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de octubre del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Oscar Sánchez Juárez.- Secretarios.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Angel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de octubre de 2011.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ**  
(RUBRICA).

**CC. DIPUTADOS DE LA H. "LVII"  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal.

La reforma en comento suprime el sistema preponderantemente inquisitivo y migra hacia uno acusatorio y oral, de corte garantista, abarcando de manera integral todas las fases del procedimiento penal y los sujetos procesales que en ellas intervienen.

Por cuanto hace al tema que interesa para efectos de la presente iniciativa, es importante señalar que en el párrafo noveno del artículo 21 constitucional, se define por primera vez a la seguridad pública, en los términos siguientes:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala."

Con lo anterior, se redimensiona a las instituciones de seguridad pública, que hasta antes de la reforma, eran entendidas sólo como las corporaciones policiales. Ahora, se incluye al ministerio público, a los peritos y a las autoridades penitenciarias.

Por su parte, el párrafo décimo del artículo en análisis estableció una nueva regulación de las bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde expresamente se contempla la coordinación del ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para lograr la integración nacional de los esfuerzos en la materia. Entre las bases mínimas, se encuentra la homologación en todo el país de los criterios de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

El régimen de transitoriedad de la reforma constitucional señaló, en su artículo séptimo, un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación, para que el

Congreso de la Unión expidiera la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como un año para que las entidades federativas hicieran lo propio, mismo que feneció el 18 de junio de 2010.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009. Esta Ley, al ser de carácter general, es obligatoria para las entidades federativas. Entre otros aspectos, distribuye las competencias entre los distintos órdenes de gobierno, y señala las bases de coordinación en la materia.

Asimismo, en su artículo 3 establece que:

"La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

Para una mayor claridad, el artículo 5 incorpora un glosario de términos, que define en las fracciones VIII, IX y X los siguientes conceptos:

"VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;"

De lo anterior, se advierte que el concepto integral es "instituciones de seguridad pública" (lo cual es armónico con lo que ordena la Constitución), y que inmerso en éste se encuentran las instituciones policiales y las de procuración de justicia. Por tanto, la Ley de Seguridad del Estado de México, debe incorporar a ambas instituciones, para una debida regulación.

En este orden de ideas, la Ley que hoy someto a su consideración consta de nueve títulos.

El Título Primero, Disposiciones Generales, tiene dos capítulos. El Capítulo Primero, De la Seguridad Pública y sus Fines, dispone que la Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y como objetivos prioritarios normar la distribución de competencias en

materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios; establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios; integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; y desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública.

Se incluye la definición constitucional de seguridad pública y que la actuación de los encargados de este sensible tema debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, se establece que las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Un aspecto prioritario es la obligación a cargo del Estado y los Municipios de desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Asimismo, se dispone la coordinación obligada entre las distintas Instituciones de Seguridad Pública; y se incluye a la seguridad privada como auxiliar de la función de seguridad pública, por lo que también deberán coadyuvar con las autoridades en los casos en que así les sea requerido.

El Capítulo Segundo, De las Instalaciones Estratégicas, las define como aquellos espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

En este sentido, las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a coadyuvar en su protección.

El Título Segundo, De las Autoridades Competentes en Materia de Seguridad Pública y sus Atribuciones, tiene cinco capítulos. El Capítulo Primero, Del Gobernador del Estado; el Capítulo Segundo, del Secretario de Seguridad Ciudadana; el Capítulo Tercero, del Procurador General de Justicia; el Capítulo Cuarto, del Secretario General de Gobierno; y el Capítulo Quinto, de las Autoridades Municipales. Todos ellos, describen las atribuciones de cada uno, las cuales son acordes con el marco constitucional y legal de la materia.

Cabe destacar que se determinó denominar a la Secretaría del ramo de seguridad como Secretaría de Seguridad Ciudadana, debido a que responde a la necesidad de cambiar el paradigma en el modelo policial y la relación de éste con la sociedad, al poner en el centro de la política pública al ciudadano, el respeto irrestricto de los derechos humanos y a la prevención social. Ello además conlleva a que la sociedad mexiquense genere confianza en las instituciones de seguridad pública y fomenta la participación ciudadana.

El Título Tercero, Del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene seis capítulos. El Capítulo Primero, De la Integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dice que el mismo estará integrado con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y, en su caso, de la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, y señala como su máxima instancia de deliberación y consulta a un Consejo Estatal.

El Sistema Estatal tendrá un Secretario Ejecutivo, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, y que será el órgano operativo del mismo, y todas las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a suministrar de manera inmediata, toda la información que generen y que pueda ser útil para el Sistema Estatal, mismo que deberá estar conformado, como mínimo, por las bases de datos de Información Criminal, Información Penitenciaria, Personal de Instituciones de Seguridad Pública, Registro de Armamento y Equipo, y Registro Administrativo de Detenciones; mismas que serán de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública.

El Sistema Estatal deberá contribuir a la integración del Sistema Nacional, tendrá el carácter de confidencial y bajo ningún supuesto, la información servirá para que las autoridades prejuzguen sobre la inocencia o culpabilidad de persona alguna, ni justificará violaciones de derechos fundamentales.

El Capítulo Segundo, Del Consejo Estatal de Seguridad Pública dispone que éste será la máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal, y estará integrado por el Gobernador fungiendo como Presidente, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Ciudadana, el Procurador, los Presidentes Municipales que presidan los Consejos Intermunicipales, el Secretario Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dos representantes del Consejo de la Judicatura, los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, así como de Seguridad Pública y Tránsito de la Legislatura del Estado de México; el Comisionado de Derechos Humanos, dos representantes del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y dos académicos especialistas.

Su participación será de carácter honorífico; el Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno; los demás integrantes deberán asistir personalmente; deberán sesionar de manera ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.



Entre sus atribuciones principales están aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá contener los instrumentos y las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública; promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas; vigilar que tanto los recursos estatales destinados a seguridad pública como los que provengan de aportaciones federales, sean aplicados para tales fines, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y denunciar su incumplimiento ante las autoridades competentes; formular propuestas para el buen funcionamiento del Sistema Nacional y la efectiva coordinación entre Instituciones de Seguridad Pública del país, que deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, por conducto del Presidente; recomendar la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, previa opinión justificada, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley; y verificar que los Programas Municipales de Seguridad Pública que sean sometidos a su consideración, sean congruentes con el Programa Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes para tales efectos.

El Capítulo Tercero, De los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, los crea como órganos colegiados, integrados por los Presidentes Municipales que conforman cada distrito judicial, a fin de propiciar la efectiva coordinación. El Presidente de cada Consejo Intermunicipal representará a los Municipios que lo integren, en el Consejo Estatal, por lo que deberá someter a su consideración los acuerdos que se tomen en el Consejo Intermunicipal respectivo e informar lo conducente.

Para tales efectos, se propone que existan dieciocho Consejos Intermunicipales, de conformidad con los distritos judiciales, y tendrá un presidente designado por los Presidentes Municipales que conforman al Distrito Judicial.

Cada uno estará integrado por los Presidentes Municipales, los Secretarios de los Ayuntamientos; los Síndicos o el Primer Síndico, en su caso; los Directores de Seguridad Pública Municipal; dos representantes de organizaciones civiles vinculadas a temas de seguridad pública; y un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento sede del distrito judicial. De igual manera, se establece que todos los integrantes deberán asistir personalmente, no pudiendo delegar su representación.

Sesionarán de manera ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; y las sesiones podrán celebrarse de manera rotativa, en cada uno de los Municipios que conforman el Consejo Intermunicipal respectivo, según lo determinen los integrantes.

Entre sus principales atribuciones, se encuentran ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias; proponer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública, a fin de que

sean discutidas y eventualmente incluidas en el Programa Estatal, por conducto de su Presidente; hacer propuestas para el buen funcionamiento del Sistema Estatal, a fin de que sean sometidas a consideración del Consejo Estatal, por conducto de su Presidente; y promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo.

Asimismo, se dispone que el Presidente del Consejo Intermunicipal deberá informar de manera oportuna a los integrantes, sobre los acuerdos tomados en el Consejo Estatal.

El Capítulo Cuarto, De los Consejos Regionales de Seguridad Pública, abre la posibilidad de que éstos sean conformados, cuando para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, sea necesaria la participación coordinada del Estado con otra u otras entidades federativas, e incluso los Municipios respectivos y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, con carácter temporal o permanente.

También podrán establecerse Consejos Regionales entre Municipios del Estado con los de otros estados y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, previa aprobación de la Legislatura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los Consejos Regionales podrán proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales a que se refiere la Ley General, así como a sus respectivos Consejos Estatales, los acuerdos, programas específicos y convenios relativos a lograr una efectiva coordinación en materia de seguridad pública.

Asimismo, se prevé la existencia de Consejos Municipales de Seguridad Pública, que se establecerán opcionalmente en cada Municipio un Consejo, con objeto de planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en materia de seguridad pública. Los cuales se integraran conforme a las bases generales que se determinen en los acuerdos que adopte el Consejo Estatal.

El Capítulo Quinto, Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que será un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que estará a cargo de un Secretario Ejecutivo que será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal se auxiliará del Centro de Información y Estadística, Centro de Prevención del Delito, Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y demás que se establezcan en otras disposiciones.

El Secretario Ejecutivo tendrá como principales atribuciones ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Nacional de seguridad Pública; fungir como enlace para el Sistema Nacional de Seguridad Pública; coordinar la realización de estudios especializados sobre seguridad pública; celebrar convenios; dictar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el Capítulo Sexto, De los Órganos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, se establecen las atribuciones de los mismos. Cabe destacar dentro de ello, al Centro de Información y Estadística, que tendrá como principales atribuciones establecer administrar y resguardar las bases de datos que serán: Información Criminal, Información Penitenciaria, Del Personal del Sistema Estatal, Del Registro de Armamento y Equipo, Del Registro Administrativo de Detenciones y las demás bases de datos que se implementen.

La información mínima que deben contener las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adquiere relevancia, toda vez que desde esta Ley que hoy se propone se especifica con toda claridad el tipo de información que debe recabarse, lo cual cierra el paso a criterios subjetivos.

También se prevé en este Capítulo al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, como órgano de consulta, análisis y opinión, que tiene por objeto participar en la planeación, evaluación y supervisión del Sistema Estatal, auxiliar del Secretariado Ejecutivo; su organización y funcionamiento se determinará en su Estatuto Orgánico y en las demás disposiciones aplicables.

El Título Cuarto, Del Programa de Prevención del Delito para el Estado de México, es un instrumento programático que debe contener principalmente la política pública integral, las metas y objetivos específicos; las acciones en forma coordinada deberán realizar las instituciones de seguridad pública; el diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública; las líneas de estrategia; los subprogramas específicos.

En el Título Quinto, De las Disposiciones Comunes a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se establecen las disposiciones comunes; los Sistemas de Seguridad Social y Reconocimientos; y lo relativo a la certificación con apego a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, se establece que el Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se determinen para tal efecto. En este sentido, su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se prevé que sea regulado a través de la normatividad administrativa, pero con la obligación de que queden sujetos a las disposiciones que establece la Ley que se propone en materia de desarrollo policial y certificación.

En el Título Sexto, Del Servicio de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se comprende lo relativo a los agentes del ministerio público y peritos, y se desglosan las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como sus bases generales.

Asimismo, se establece lo relativo al ingreso, desarrollo y terminación del servicio civil de carrera, así como la profesionalización.

El Título Séptimo, Del Desarrollo Policial, lo define como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios a que se refiere esta Ley que se propone.

Se especifica que las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables; y que todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza.

De igual manera, se detallan las funciones a cargo de las Instituciones Policiales, como son la de investigación, prevención y reacción, y sus atribuciones específicas, dependiendo de la función que realicen.

Se prevé lo relativo a la carrera policial, la selección, ingreso y permanencia de los elementos de las Instituciones Policiales y la conclusión del servicio, así como la Comisión de Honor y Justicia como órgano colegiado encargado de los procedimientos de terminación del servicio.

En la parte tocante al régimen disciplinario, se señala que la disciplina es la base de su funcionamiento y organización, y comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia y el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y los derechos humanos.

Se incorpora también el concepto de mediación policial, que sin duda entraña un avance significativo, pues las bondades de otras formas de amigable composición para la resolución de la conflictividad social han acreditado sobradamente sus buenos resultados, y la seguridad pública no debe ser la excepción.

Para tales efectos, se define a la mediación policial como el proceso en el que uno o más elementos de las Instituciones Policiales intervienen en cualquier conflicto social, facilitando a las partes la comunicación, con el objeto de que ellos mismos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto. Sus principios son los de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

Se dispone que los Municipios podrán adoptar la mediación policial, de conformidad con las disposiciones administrativas que para tal efecto se expidan, mismas que, en su caso, deberán ser congruentes con lo establecido en la Ley.

En el Título Octavo, De la Administración de los Fondos de Ayuda Federal, se señala que éstos se regularán, administrarán y supervisarán de conformidad a lo

establecido en la Ley General, la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables y sólo podrán ser destinados a los fines de seguridad pública.

El Título Noveno, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé un catálogo de tipos penales específicos cuyo bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de dicho Sistema y la información contenida, dada su naturaleza, y las sanciones van de uno a doce años de prisión.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad, se abroga la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, publicada el 9 de marzo de 1999 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Asimismo, se sugieren diversos esquemas y plazos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley que se propone, y se señala que la Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la instalación y operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ  
(RUBRICA).**

---

**Toluca, Capital del Estado de México, Noviembre 30 de 2009**

**CIUDADANOS  
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA  
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, presento iniciativa que reforma y adiciona diversos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y del Decreto que Crea el Centro de Control de Confianza del Estado de México, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las más sentidas demandas de la ciudadanía es la recuperación del estado de derecho, sustentado en la preservación de la integridad personal, la seguridad patrimonial y el resguardo de la paz social.

En la XXIII sesión ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada en Palacio Nacional el 21 de agosto del 2008, se firmó el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, acuerdo que fue suscrito, entre otros gobernadores, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, en el que se destaca que será la ciudadanía el ente observador y evaluador de los compromisos pactados en dicho acuerdo, para que den seguimiento a las acciones de las dependencias relacionadas con la seguridad pública y éstas se apliquen en beneficio del ciudadano, en la seguridad de las personas y sus bienes.

A la fecha llevamos más de 18 meses de retraso en el cumplimiento del compromiso de crear un Observatorio Ciudadano en materia de seguridad pública para el Estado de México. Si bien es cierto que existen ya comités de participación ciudadana estatal y en los municipios de consulta y participación de la comunidad, dichos entes no cuentan con las atribuciones suficientes, ni con el respaldo técnico adecuado para un cumplimiento puntual de las funciones de vigilancia, opinión, consulta y evaluación de las políticas públicas en materia de seguridad, por ello, la presente iniciativa pretende sustituir al Comité de Participación Ciudadana por un Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México, más completo y más representativo de la ciudadanía del Estado.

A mayor abundamiento, la labor del Comité de participación Ciudadana se redujo a la planeación y supervisión de la seguridad pública, cuando en otros estados, se han extendido las atribuciones de los observatorios ciudadanos a una participación mayor en el tema, otorgando atribuciones reales de contrastación y validación de la información de las instituciones y valoración de políticas preventivas vinculadas al combate a la inseguridad, como en los estados de Guerrero, Jalisco y Querétaro, por citar algunos ejemplos.

Los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sostenemos que ya es tiempo de que el Estado de México, cumpla con

sus compromisos asumidos en materia de seguridad pública y se sume a la tendencia nacional de implementar una participación más proactiva de la ciudadanía en la vigilancia, supervisión, consulta y opinión en materia de seguridad pública.

La participación ciudadana, como presupuesto lógico de la democracia participativa, debe estar garantizada en la Ley y cumplida en la materialización de las acciones preventivas y correctivas de las conductas antisociales.

Por otro lado, pretendemos que nuestra entidad siga siendo vanguardia normativa en el ámbito nacional, sobretodo en nuestro Estado que sufre día con día el flagelo de la inseguridad y quiénes mejor que nuestros conciudadanos, pueden ayudar a cambiar tan alarmante problema, participando, opinando, controlando y vigilando a las instituciones responsables, alejados de intereses parciales o de grupo.

En ese orden de ideas, proponemos que el Observatorio Ciudadano en materia de Seguridad pública, sea un organismo auténticamente ciudadano del Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, dotado de autonomía técnica y de gestión, que tendrá por objeto la inspección, evaluación, consulta y opinión de las instituciones y de las políticas públicas en materia de seguridad pública, cuya integración será de ciudadanos miembros de las organizaciones ciudadanas más representativas del tejido social de la entidad, como asociaciones de comerciantes, estructuras religiosas, universidades, grupos sociales, etcétera.

El Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y 25 consejeros ciudadanos, electos por la Legislatura en votación calificada, órgano que se constituirá en el órgano superior de gobierno del observatorio y el Consejero Presidente, también integrante del Consejo, en el ejecutor de sus determinaciones. Adicionalmente, el Consejo General contará con órganos auxiliares denominados comités técnicos, los cuales realizaran investigaciones, verificarán la veracidad de la información en materia de seguridad pública, propondrán acciones correctivas y preventivas que darán soporte técnico especializado al observatorio para el cumplimiento de sus fines.

El observatorio ciudadano podrá, además, recomendar acciones de manera pública a las instituciones, señalando actos de deshonestidad, negligencia en el cumplimiento de las obligaciones u omisiones que impacten en la paz social del Estado, con el fin de que éstas se corrijan y en su caso, se sancione civil, penal o administrativamente a los servidores públicos involucrados.

Uno de los reclamos ciudadanos más alarmantes por su naturaleza y trascendencia, es el involucramiento de servidores públicos en actividades ilícitas. En materia de control de confianza, es bien sabido, hay mucho por hacer.

El control de la confianza en nuestros servidores públicos, es una acción preventiva dinámica que permite verificar la lealtad del servidor público y su compromiso con la comunidad. No obstante las auditorías externas que por mandato legal deben ser practicadas al Centro de Control de Confianza, proponemos que el Observatorio Ciudadano verifique los criterios de evaluación, proponga nuevos, conozca los resultados y verifique la aplicación de los procedimientos civiles, penales o administrativos que los sancionen. De igual forma, se prevé que participe en los programas que potencien la capacidad de cada servidor y que éste se vea premiado por su lealtad y compromiso con la sociedad.

Los consejeros integrantes del Observatorio, durarán en su cargo tres años y tendrán naturaleza honoraria. El Consejero Presidente, el Secretario Técnico, personal de apoyo y los integrantes de los comités técnicos, percibirán la remuneración que determinen las leyes y quedarán sujetos al régimen laboral y de responsabilidad previstos por la Ley del Trabajo y de Responsabilidades del Estado y Municipios.

Someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos. Anexo el proyecto de decreto correspondiente.

**“Por una patria ordenada y generosa”**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

DIP. OSCAR SANCHEZ JUAREZ COORDINADOR (RUBRICA).	DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO (RUBRICA).	DIP. CARLOS MADRAZO LIMON (RUBRICA).
DIP. DAVID DOMINGUEZ ARELLANO (RUBRICA).	DIP. ALEJANDRO LANDEROS GUTIERREZ (RUBRICA).
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).	DIP. GABRIELA GAMBOA SANCHEZ
DIP. MARIA GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ (RUBRICA).	DIP. JAEL MONICA FRAGOSO MALDONADO
DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO (RUBRICA).	DIP. DANIEL PARRA ANGELES (RUBRICA).



INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE  
LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA. DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

LOS SUSCRITOS, DIPUTADOS LOCALES DE LA LVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DE LAS NUEVA DIRECTRICES QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Barón De Montesquieu decía, *"los ingresos del Estado son una parte de la propiedad de los ciudadanos, que otorgan para gozar en paz de la parte restante"* de ahí que los estudiosos del tema en torno al surgimiento de los primeros Estados-Nación, nos indiquen que su razón de ser radica en garantizar la seguridad tanto externa como interna; para lo cual, el ciudadano deposita en el Estado el monopolio de la acción pública, en un marco normativo que establece las obligaciones de los ciudadanos por esa parte de propiedad que se cede al Estado y la vez se establecen los derechos de los ciudadanos que el Estado está obligado a garantizar para gozar en paz de la parte de propiedad restante de los ciudadanos.

El fenómeno de la inseguridad, la ausencia de un Estado de Derecho y la actuación impune de la delincuencia organizada ha obligado a nuestros gobiernos a actuar de manera reactiva y muchas de las veces desorganizadamente ante este problema; por lo que los resultados se han expresado en un total fracaso; ya que la inseguridad sigue en aumento y la sociedad que aspira a un desarrollo armónico con garantías mínimas para sus ciudadanos, se siente amenazada por este lastre.

Esta sociedad en la actualidad ya no está dispuesta a seguir aguantando y por ello demanda urgentemente acciones efectivas que conlleven a extirpar de raíz este mal social; por lo que se han manifestado con el único medio legítimo que tienen: el voto.

El carácter multidimensional del problema de la inseguridad, obliga a ser más audaces, proactivos y creativos, en la toma de decisiones; asimismo, obliga a encontrar soluciones más firmes, más decididas y mejor articuladas entre las diversas causas que provocan este problema. La dimensión social, política, económica y cultural de la seguridad pública pone en evidencia que se tiene que trabajar al lado de la sociedad, para encontrar en ésta un aliado estratégico que permita alcanzar resultados exitosos; para ello, es necesario sustentarse en la participación social y el fortalecimiento de una auténtica cultura de prevención del delito que son directrices fundamentales para el éxito.

En su evolucionar la sociedad demanda que sus instituciones también lo hagan; por ello su régimen jurídico debe cambiar para que puedan responder a las necesidades prioritarias de los ciudadanos y por lo tanto, los gobiernos sean capaces de dar respuesta a las demandas de los gobernados; ya que sí, el Estado sigue basándose en instituciones que han quedado en el pasado, éste perderá credibilidad ante una sociedad que demanda le sirvan en el presente.

En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la seguridad pública debe ser concebida como una política de Estado, lo que implica la obligación de asumir corresponsablemente la implantación de los preceptos allí vertidos.

Esto es, las políticas de seguridad pública deben transitar verticalmente entre los tres ámbitos de gobierno y, transversalmente, entre los tres poderes de la Unión; se establece también el señalamiento explícito de que las políticas de seguridad pública deben comprender la prevención y la sanción de los delitos y faltas. Asimismo, instituye los principios fundamentales que deben regir la actuación de los integrantes e instituciones de seguridad pública: legalidad, entendida como "la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; objetividad, definida "como la conducta seguida con independencia de la propia manera de pensar o de sentir"; eficiencia, como la "optimización de los recursos disponibles para alcanzar un efecto determinado", profesionalismo, definido como "el ejercicio de sus funciones con relevante capacidad y aplicación", honradez, entendida como la "actuación decente, decorosa, recatada, pundonorosa, proba, recta, y honorable" y respeto a los derechos humanos, como una "obligación explícitamente determinada para las instituciones de seguridad pública".

Las reformas constitucionales del Congreso de la Unión en materia de seguridad pública, buscan la integración de capacidades y esfuerzos, a la interacción de los órdenes de gobierno en el diseño de una estrategia para la seguridad pública integral para la Nación; la operatividad y alcance de cada uno de los órganos ha sido y es aún diferenciado, se trate de la competencia federal o del actuar local o municipal; pero la exigencia social, el proyecto y la responsabilidad es compartida y única ante la Nación. Así, las bases de coordinación y colaboración deben ir más allá de un simple reparto de funciones; más bien se deben fijar con toda claridad los parámetros generales sobre los temas específicos, de manera que integrados en la Federación, en cada uno de sus ámbitos competenciales, constituyan una fuerza sólidamente unida, y no dispersa o difusa, en la atención a la seguridad pública.

Estas reformas constitucionales crean un nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública que se sujeta a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la

Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema;

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública; y

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines".

Sin lugar a dudas hay mucho por hacer en la agenda del desarrollo policial; se debe promover que la retribución esté a la altura de las exigencias del desarrollo integral de sus elementos y sea compensatorio de las funciones que desempeñan en beneficio de la población a costa de su propio riesgo.

El ingreso a la policía debe dejar de concebirse como un recurso inmediato para tener empleo, por tanto, se precisa de la formación de una verdadera doctrina de servicio público, respaldada por un adecuado sistema de formación, desarrollo, empleo y retiro, es decir, todas las fases de un sistema de carrera que se encuadre en todas las corporaciones locales y federales en las mismas reglas de pertenencia, desarrollo y crecimiento institucional, y profesional de sus elementos que en verdad constituya una opción de vida y desarrollo.

Adicionalmente, se requiere que las instituciones de seguridad pública cuenten con personal certificado por una instancia que brinde certeza en la prestación del servicio público encomendado. De singular relevancia resulta esta disposición, en tanto tiende a combatir factores de riesgo para la corrupción al garantizar que quienes forman parte de las Instituciones de seguridad pública sean sometidos a rigurosos exámenes de control de confianza, que abarquen desde la ausencia de adicciones toxicológicas, hasta un adecuado desarrollo patrimonial, pasando por la verificación de la inexistencia de vínculos con la delincuencia, o aspectos personales que los hagan proclives a desviaciones del poder.

La intención del Constituyente Permanente del Congreso de la Unión al reformar el artículo 21 Constitucional, fue la de establecer como requisito para que los agentes de policía puedan realizar sus funciones de prevención e investigación del delito, el que se sometan a un proceso de certificación, cuyas directrices deberán establecerse en las leyes federales e incorporadas en las legislaciones locales. Esta reforma trascendió también a la estrategia integral de prevención del delito y combate a la delincuencia, ordenando una alineación de las capacidades del Estado Mexicano contra el crimen organizado; en este respecto, reconoció las facultades de investigación para el combate y prevención del delito a las instituciones policiales, mismas que en el ejercicio de aquella función actuarán bajo la conducción del Ministerio Público, pero sin que ello implique forzosamente una supeditación orgánica a la estructura ministerial.

La asignación de facultades para la investigación y prevención de los delitos a la policía, hace necesaria la creación o fortalecimiento de áreas especializadas en las diferentes actividades de las instituciones policiales; por ello, la presente iniciativa propone que las corporaciones cuenten al menos con las áreas de investigación, prevención y reacción, a efecto de atender de manera eficaz y eficiente las demandas de la población mexiquense en esta materia.

El paradigma policial que existe actualmente sufre severos cuestionamientos, los cuales obedecen fundamentalmente a la falta de capacidad de transmitir los resultados obtenidos en la lucha contra la delincuencia y en la prevención del crimen, así como en el alcance y sostenimiento de una situación que proteja los valores y bienes jurídicamente tutelados de la sociedad.

En este escenario, no se debe soslayar que la seguridad pública, en su acepción funcional, no sólo comprende la investigación de las conductas ilícitas cometidas, sino además, implica las más amplias tareas de prevención y, en general, preservación de los bienes y derechos de los gobernados. En efecto, tradicionalmente, el enfoque policial implica operar reactivamente, a la espera de que un delito haya sido cometido o se esté cometiendo, para posteriormente intentar solucionarlo y detener a los responsables.

Esta no es una visión aceptable para las amenazas que actualmente conlleva el fenómeno delictivo, es necesario evitar la comisión de delitos, en lugar de investigarlos una vez ocurridos. Por ello, es indispensable adoptar un enfoque de inteligencia para este tipo de actividades; así, en lugar de esperar que ocurra una actividad criminal, la policía debe reunir información permanentemente sobre diversos grupos e individuos, sus motivaciones, recursos, interconexiones, intenciones, entre otras cosas, con la finalidad de prevenir delitos.

Considerando lo anterior, debemos aceptar que la seguridad pública tiene diferentes ámbitos, sin embargo, es pertinente hacer la aclaración que esa especialización no implica necesariamente la pulverización de las capacidades del Estado. La ruta tradicionalmente adoptada por las corporaciones policiales, en lo relativo a la especialización de las áreas encargadas respectivamente de la pluralidad de temas inherentes a la seguridad pública, ha derivado en una errónea fragmentación del mando policial.

Tal circunstancia ha generado, además de una división orgánica de los cuerpos policiales, falta de coordinación entre las mismas, e incluso, una lógica rivalidad entre las distintas agencias, que llega al extremo de no compartir la información de inteligencia para el combate al crimen; circunstancias que se traducen finalmente en la desorganización de las capacidades del Estado para hacer frente al fenómeno delictivo y el fortalecimiento del flagelo criminal.

Por otra parte, la viabilidad de un Sistema Nacional de Seguridad Pública eficaz en las tareas propias de la función pública, hace imprescindible la operación e instrumentación de sistemas que garanticen el adecuado intercambio de información en materia de seguridad pública y que generen inteligencia apta para el ejercicio de las atribuciones de los órganos de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Por ello, en la presente iniciativa, se propone reformar el sistema de seguridad pública del Estado de México, y atacar el problema estructuralmente a través de un sistema integral que contemple la prevención, investigación y persecución de las conductas antisociales.

A partir de lo anterior, y teniendo como finalidad estar en el contexto de las directrices que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

DIP. OSCAR SANCHEZ JUAREZ	(RUBRICA).
DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO	(RUBRICA).
DIP. DAVID DOMINGUEZ ARELLANO	(RUBRICA).
DIP. JAEL MONICA FRAGOSO MALDONADO	(RUBRICA).
DIP. GABRIELA GAMBOA SANCHEZ	(RUBRICA).
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	(RUBRICA).
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO	(RUBRICA).
DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIERREZ	(RUBRICA).
DIP. CARLOS MADRAZO LIMON	(RUBRICA).
DIP. MARIA GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ	(RUBRICA).
DIP. DANIEL PARRA ANGELES	(RUBRICA).
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA	(RUBRICA).

---

Toluca, Méx., a 11 de agosto de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que nos confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 68, 70 y 73 de su Reglamento, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por mi conducto, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como adiciona y reforma diversos ordenamientos legales y mediante el cual se expide la Ley que reorganiza la función policial en el Estado de México, de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las más importantes demandas de la ciudadanía a las autoridades se centra en la percepción generalizada propiciada por el constante deterioro en las condiciones de seguridad, el incremento en los índices delictivos y la creciente afectación que en la tranquilidad, patrimonio e integridad de las personas propicia la delincuencia y la escalada de violencia.

Somos una sociedad que padece los efectos sociales y económicos de un modelo de desarrollo que desde 1982 propició el cambio estructural en la economía, caracterizado por la reducción de la inversión social, el adelgazamiento del aparato administrativo, la privatización irracional, sin mecanismos de control, y la reducción de la participación social y gubernamental en la economía.

La aplicación dogmática de este modelo, durante los últimos veinte años, ha propiciado un acelerado proceso de concentración de la riqueza, el constante deterioro de las condiciones de vida de la clase media y el total abandono de los sectores populares.

Tan sólo en la pasada crisis financiera, a diferencia de la mayor parte de los gobiernos latinoamericanos, el Gobierno de nuestro país y los de la mayoría de las entidades federativas, entre ellos, el del Estado de México, orientaron las medidas contracíclicas instrumentadas para proteger a la economía deteriorando las condiciones de vida de las familias de la mayor parte de la sociedad, los resultados hoy son más visible, un desgaste generalizado en la situación social de la población.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social informó recientemente que en el país 14.9 millones de hombres y mujeres jóvenes se encuentran en pobreza, 3.3 millones en pobreza extrema, 12.1 millones son vulnerables por carencias sociales y 1.5 millones son vulnerables por ingreso.

Los jóvenes en pobreza tienen en promedio 1.9 carencias sociales, 18.1% con rezago educativo; 44.7% no contaron con acceso a los servicios de salud; 68% no tenían acceso a la seguridad social; 18.1% presentaban carencia en la calidad y en los espacios en la vivienda. Mientras que 19.1 por ciento no tenían acceso a los servicios básicos en la vivienda y 22 por ciento tienen problemas de acceso a la alimentación.

De acuerdo a una encuesta dada a conocer por el periódico Reforma, hace algunos meses, la mayor parte de los entrevistados, el 56%, considera que tiene entre muchas o algo de oportunidades para gozar de buena salud, pero esa misma mayoría tiene una percepción muy negativa en los siguientes temas: el 53% manifestó tener entre pocas o nulas oportunidades para vivir con dignidad, el 52% piensa que es difícil lograr sus sueños y aspiraciones; 54% cree que tiene entre pocas o nulas posibilidades de dar lo mejor a sus hijos, el 57% opina que no podrá mejorar su nivel de vida, el mismo porcentaje se siente incapaz de contar con



educación de alta capacidad, pero el 70% piensa que tiene entre pocas y nulas posibilidades de subir de clase social y el 69% no cree que pueda obtener un empleo bien remunerado.

Esos son sólo algunos de los rasgos que debemos considerar y que persisten en el contexto social y económico que quieren omitir quienes erigen espectaculares escenarios para empotrarse en los grandes y fastuosos festejos del Bicentenario, en foros de promoción de la imagen pública, omitiendo las responsabilidades que los cargos públicos les han impuesto y de los que pretenden eludirse de la forma más irresponsable.

La seguridad pública debe entenderse desde una perspectiva amplia en la que el aspecto de prevención no se confunda con la inhibición o el desaliento. La prevención registrada en la Constitución General de la República debe contextualizarse en la aplicación de un amplio conjunto de estrategias gubernamentales en el terreno económico, de generación y distribución de riqueza, creación de empleos, mejoramiento en la calidad de vida, educación y cultura, respeto a la legalidad, dotación de servicios públicos, rescate de áreas de uso común, políticas de urbanismo, de salud, de promoción del desarrollo, combate a la pobreza y generación de oportunidades para los jóvenes, en síntesis, las acciones de gobierno que contribuyan a favorecer la vida armónica de la sociedad.

No es la acción policial la que previene la comisión de delitos, sino el conjunto general de políticas gubernamentales. El trabajo de las corporaciones policíacas en cambio puede, a través de adecuadas estrategias, acciones de presencia permanente y proximidad, inhibir a la delincuencia y desalentar los actos delictivos o las infracciones administrativas.

Sin embargo no son pocos los funcionarios públicos del orden estatal y municipal que, al amparo de la disposición constitucional, pretenden disimular su falta de compromiso con la sociedad, su ineficiencia y su interés de cuidar la imagen pública eludiendo la responsabilidad que tienen para enfrentar problemas tan delicados como la lucha contra la inseguridad.

Esto ha provocado que cuantiosos recursos se desperdicien en acciones poco sustantivas, hay casos en nuestra entidad y fuera de ella de corporaciones policíacas que, por calificarse como preventivas, a pesar de tener la capacidad de fuerza, el equipo y armamento suficiente, se limitan a las faltas administrativas y eluden intervenir con prontitud y eficacia cuando se cometen delitos.

Hoy debemos reconocer que el sistema completo de seguridad se encuentra en crisis, según datos de 2008 de 12.8 millones de delitos cometidos en nuestro país sólo 1.6 fueron registrados, es decir, denunciados ante las autoridades correspondientes y sólo 162 mil delincuentes fueron sentenciados.

Considerando la información dada a conocer por la Secretaría de Seguridad Pública Federal el pasado viernes 06 de agosto en el Foro Internacional Hacia un modelo policial para el México del Siglo XXI, en 2009 el 92.7% de los delitos cometidos en el país corresponden al fuero común y 7.3% al fuero federal.

En nuestra entidad se cometieron 270,656 delitos del fuero común y 6,546 del fuero federal.

De acuerdo con la información del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 37.89% de los delitos del fuero común corresponden a robos, pero la Sexta Encuesta Nacional Sobre Inseguridad reporta que el 79% de los encuestados reportó el robo como el principal delito sufrido.

Esto implica que si las políticas generales que instrumentan las autoridades no han logrado prevenir las causas de delito y al mismo tiempo la mayor parte de los cometidos corresponden a los del fuero común, la autoridad estatal, responsable de la persecución de este tipo de delitos, se encuentra sometida a una importante presión.

El Dr. Guillermo Raúl Zepeda, Profesor Investigador del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, ha dado a conocer que el 77% de los servidores públicos de las instituciones de seguridad ciudadana, procuración de justicia y ejecución de sanciones, son policías. Según este académico nuestro país cuenta con una tasa de 366 policías por cada 100 mil habitantes, el promedio internacional se sitúa en 225, tenemos más policías en esta tasa que los Estados Unidos, Italia, España, Francia, entre otros países, nos encontramos también por encima del promedio de América Latina y el Caribe, Norteamérica y de Europa; sólo tienen un número mayor de elementos Argentina, Colombia, Ucrania y Alemania.

En el Estado de México la tasa se sitúa en 407 policías por cada 100 mil habitantes, como se ha señalado la media internacional se sitúa en 225 y la media nacional en 366. Somos la cuarta entidad con la tasa más alta de elementos policiales sólo por debajo del Distrito Federal, Tabasco y Baja California Sur.

Nuestra entidad cuenta con 154 policías municipales por cada 100 mil habitantes, la media nacional se ubica en 134.5. Siete estados tienen un número menor de policías en dicha tasa y 13 cuentan con más elementos.

Según la Secretaría de Seguridad Pública Federal de los 427,354 elementos que integran el total de la fuerza policial del país, 196,030 elementos, el 45.87% corresponden a policías estatales; 26,928, el 6.30% son Policías Ministeriales y 165,510 elementos; el 38.73% forman parte de las corporaciones municipales.

El 90.9% de la fuerza policial del país tendría que ser suficiente para atender con eficiencia y eficacia el 92.7% de los delitos del orden común que se cometen en nuestro país y que corresponden a robos, homicidios, secuestro, extorsión y lesiones.

Año con año incrementamos los recursos destinados a la seguridad pública pero también gradualmente han aumentado los índices delictivos, un tema sensible para nuestra entidad, el robo de vehículos, se ha disparado en el último año al extremo de que, según las autoridades municipales, en Ecatepec por ejemplo, se ha llegado a la cifra de 40 vehículos robados al día.

Si la mayor parte de los delitos cometidos en el país y el estado son los del orden común y si la mayor parte de la fuerza policial del país se sitúa en las corporaciones estatales y municipales ¿por qué la ciudadanía sigue percibiendo un clima generalizado de inseguridad? ¿Por qué razones no hemos logrado contener la incidencia delictiva real si es en el terreno de actuación de las autoridades locales y municipales en el que se presenta una mayor actividad de la delincuencia?

Según el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A. C., de siete autoridades en materia de seguridad, las cuatro que menor confianza generan a la ciudadanía corresponden al nivel estatal y municipal.

De la policía judicial o ministerial de los estados, el 15% de los encuestados tiene mucha confianza, el 62% poca y el 22% nada. En la policía preventiva local y municipal el 15% tiene mucha confianza, 62% poca y 22% nada; en la policía de tránsito el 14% tiene mucha confianza, el 57% poca y el 28% nada. Y por último, en los Agentes del Ministerio Público local el 13% tiene mucha confianza, el 62% poca y el 23% nada de confianza.

La calificación obtenida por los policías en la Encuesta de Consulta Mitofsky del mes de mayo de 2010 se sitúa en 5.8.

Las razones que explican este permanente deterioro en la percepción de la ciudadanía, pero también en la efectividad de la actuación de las autoridades en la materia, se explica por esta reiterada excusa de la condición preventiva de las corporaciones estatales y municipales, así como de las autoridades, para no involucrarse directamente en la persecución de delitos.

No son pocas las ocasiones en las que las víctimas del delito suman un alto sentido de impotencia cuando un elemento preventivo o un elemento de tránsito, contando con el armamento, estando en las inmediaciones de dónde se comete un delito, prefieren no actuar y dejar en pleno estado de indefensión al ciudadano.

Pero también debemos considerar que si hay una función pública altamente deteriorada, esa es la policial. Ser policía es riesgoso, mal remunerado y poco apreciado socialmente. El 61% de los elementos, según el Dr. Zepeda percibe menos de 4 mil pesos mensuales. Según la Secretaría de Seguridad Pública Federal si fijáramos en 10 mil pesos mensuales el ingreso mínimo aceptable para el policía de menor rango, en el país tendríamos un déficit mensual de 1,277 millones de pesos. En el Estado de México el promedio de ingreso de los elementos con menor rango asciende a 7,167 pesos, si quisiéramos estandarizar los ingresos de los elementos con menor rango tendríamos un déficit mensual de 169 millones de pesos.

En el país tres de cada cuatro policías municipales reciben hasta 4 mil pesos mensuales. El 42.7% de los elementos cuentan con una edad que va de los 36 a los 55 años y el 70% de los policías municipales tienen un nivel de instrucción académico de educación básica. Los riesgos del trabajo, los bajos salarios, la falta de una expectativa de vida en el servicio policial propician que el reclutamiento de nuestra fuerza policial no se ubique, como en otros países, entre lo mejor de las nuevas generaciones. En nuestro país se reclutan como elementos policiacos mayoritariamente quienes no cuentan con instrucción y empleo.

Honorable asamblea.

Los actuales son tiempos difíciles para el Estado pero sobre todo para la sociedad. La delincuencia aprovecha el grado de desesperación social, la falta de oportunidades para los jóvenes, su frustración, el desarrollo tecnológico, los disensos sociales.

En el presente son más las oportunidades que perdemos por la falta de continuidad en las políticas públicas, las diferencias políticas y la ausencia de un verdadero compromiso por parte de las autoridades. Los cuantiosos recursos invertidos a través del Subsemun en los últimos años fueron desaprovechados con el cambio de las administraciones municipales que prácticamente desperdiciaron el capital humano que se había capacitado e incluso certificado.

Son varios los procedimientos, programas y proyectos que en el pasado demostraron sus resultados para reorganizar y profesionalizar a los elementos que han sido cancelados y suprimidos por las nuevas autoridades municipales simplemente por fobias políticas, programas como el de "Literatura siempre alerta" que se instrumentó en Nezahuálcóyotl y que fue reconocido incluso por autoridades de otros países. Se ha llegado al extremo de que unidades que brindaron amplios servicios, como el Helicóptero, fueron prácticamente abandonados por las nuevas administraciones sin reparar en el impacto que estos caprichos políticos provocan en la ciudadanía en general.

La política de seguridad pública exige claridad, compromiso y convicción por parte de las autoridades hoy y en los próximos años. Si realmente queremos servir a nuestro Estado y al país, es necesario intervenir con determinación y eficiencia en la materia.

Por tal motivo el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta soberanía, presenta un conjunto de adiciones y reformas a la Constitución del Estado y a diversos ordenamientos, así como la expedición de una Ley que reorganiza la función policial en el Estado de México.

Partimos de la necesidad insustituible de diferenciar las políticas para prevenir la incidencia delictiva y que corresponden a la ejecución de un conjunto general de políticas públicas, de las tareas especializadas para inhibir y combatir el delito.

Dentro del segundo conjunto tenemos que situar las relacionadas con el sistema de procuración y administración de justicia, la que se han pretendido atender con la reforma vigente ya en nuestra entidad. Es tiempo de ocuparnos de otra de las estructuras gubernamentales en la materia: la de la función policial.

Es tiempo de que la condición preventiva de las corporaciones municipales deje de ser excusa para desaprovechar recursos, abstenernos de cumplir nuestras responsabilidades pretendiendo eludir el lugar que corresponde a la autoridad ejecutiva en la lucha contra la delincuencia.

Las iniciativas que se presentan parten de algunos criterios generales.

Es necesario estandarizar los ingresos mínimos de los elementos policiales, estatales o municipales, que se propone se fije en por lo menos 10 mil pesos mensuales para la categoría inferior. Esta propuesta no afecta la autonomía de los municipios, fija un requisito mínimo al que todas las autoridades deben sujetarse.

Es necesario también estandarizar criterios de selección y permanencia de los elementos, fomentar el servicio policial de carrera para que no se desaproveche la inversión en formación, propiciar la certificación de confianza de los elementos pero sobre todo, consolidar una carrera policial que sea realmente atractiva y reducir la posibilidad de sobornos o la disposición a actos de corrupción.

El funcionamiento gubernamental en la materia debe ser transparente, propiciar la construcción y el adecuado seguimiento de indicadores, el diseño y validación de manuales de funcionamiento que otorguen certeza a los elementos, perfeccionen el funcionamiento de las corporaciones y favorezcan a la ciudadanía.

Fortalecer los vínculos de participación ciudadana, los mecanismos de control y acompañamiento, la regionalización de la policía, su proximidad con la comunidad a la que deberá consultarse, informarse, atenderse.

Se pretende redimensionar la función policial asignándole tareas de investigación y persecución del delito para que la condición de auxiliar no sea más excusa de inacción e inmovilismo, se establecen procesos más claros para que auxilie al Ministerio Público.

En síntesis, el diseño que se propone, la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, con una unidad de Asuntos Internos y una Defensoría de los Elementos pretende transformar de fondo la función policial. Que sea una carrera con expectativas de desarrollo y crecimiento humano para los elementos, pero que integre medidas suficientes para combatir la corrupción, la impunidad, la ineficiencia, es decir, la complicidad que hoy persiste entre elementos policiales y la delincuencia.

Las iniciativas que se presentan no pretenden suprimir el ejercicio de facultades que la Constitución Federal reconoce a los municipios, pero si elevan la exigencia ciudadana y la demanda para que dicha función se atienda cumpliendo estándares

de calidad y eficiencia que nos permitan recuperar la seguridad que hemos perdido y sancione a quienes insistan en ejercer directamente las funciones policiales sin garantizar los recursos presupuestales, el conocimiento técnico, la disposición a aplicar medidas de largo plazo evitando que las corporaciones municipales sean la fuerza de choque personal del presidente en turno y se convierta en una institución profesional, estable y eficiente en su función.

**ATENTAMENTE****"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"****GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA****DIP. VICTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ****DIP. RICARDO MORENO BASTIDA**  
**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO**  
**(RUBRICA).****DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA**  
**(RUBRICA).****DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO****DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA**  
**(RUBRICA).****DIP. CRISOFORO HERNANDEZ MENA**  
**(RUBRICA).****DIP. MARIA ANGELICA LINARTE BALLESTEROS**  
**(RUBRICA).****DIP. ARTURO PIÑA GARCIA**  
**(RUBRICA).**

---

Toluca de Lerdo, México, a 9 de Marzo de 2011.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL**  
**ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que con el firme propósito de impulsar la eficiencia de la seguridad pública, es necesario replantear la política estatal, plasmada en la Ley de Seguridad Pública

Preventiva del Estado de México, aprobada el 18 de febrero de 1999, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 9 de marzo de 1999, mediante Decreto número 114 de la H. "LII" Legislatura del Estado de México.

Hoy, con el fin de que las autoridades garanticen la plena vigencia del estado de derecho y para que las personas físicas y jurídico-colectivas gocen del fruto de sus esfuerzos, con la confianza de que sus derechos están en buen resguardo, es pertinente homologar dicho ordenamiento con las disposiciones de la reforma al artículo 21 Constitucional en materia de seguridad pública, así como con las determinaciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que una de las prioridades de la presente administración, es el fortalecimiento de la seguridad pública, mediante el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico, así como de la normatividad en general, siendo ésta la estrategia del Gobierno del Estado de México, para replantear su política estatal, encaminada a que las autoridades garanticen la plena vigencia del estado de derecho y el respeto a las instituciones.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, ha considerado imperativo impulsar un modelo estratégico que incorpore sistemas de investigación y de inteligencia policial, teniendo como objetivo el desarrollo de un sistema de seguridad pública y una policía profesional, preparada y coordinada, que genere confianza y sea eficaz.

Que las instituciones de seguridad pública requieren incrementar su funcionalidad, a través de la profesionalización y del servicio profesional de carrera consolidada, por lo que el Estado se ha planteado la meta de lograr un sistema de formación policial que vaya más allá de los cursos básicos, para asegurar que a nuestros policías corresponda un perfil adecuado a su delicada función social.

Que mediante el Decreto número 118 de la H. "LVI" Legislatura, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 31 de diciembre de 2007, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; la Ley de

Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Que derivado de la reforma constitucional en materia de seguridad pública, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 2009, la cual tiende a satisfacer la demanda de seguridad pública de la ciudadanía, a partir de una nueva percepción que permita garantizar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, gracias a un esquema equilibrado y razonable de corresponsabilidad, que al mismo tiempo dote a los integrantes de las instituciones de seguridad de un catálogo claro de sus obligaciones, a través de un régimen disciplinario ágil y congruente con la naturaleza del servicio encomendado.

Que teniendo como premisa fundamental los principios constitucionales en materia de seguridad pública, resulta pertinente que el Gobierno Estatal reitere su compromiso de rediseñar a fondo y de manera estructural la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, de tal modo que las instituciones de seguridad pública cuenten con las bases jurídicas para otorgar la certeza y confianza que la sociedad exige y que con ello se impulse el desarrollo puntual de las áreas productivas de nuestra Entidad; asimismo, para que este ordenamiento sea congruente con las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, clarificando la correspondencia de diversas facultades de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otros ordenamientos.

Que en congruencia con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ordenamiento que se propone considera que con el apoyo de la tecnología, las instituciones de seguridad pública de todos los niveles, deberán disponer de información homologada y relevante que permita un aprovechamiento óptimo de los recursos para el combate a la delincuencia, traduciendo las cuantiosas inversiones en este rubro, en beneficios concretos y tangibles para la ciudadanía.



Además de lo anterior, es preciso asumir nuevos compromisos a cargo del Estado que consideren nuevos esquemas para cumplir con la función de la seguridad pública, en el marco de respeto a las garantías individuales mediante la operación y administración de las modalidades de seguridad en el interior y exterior de inmuebles; custodia de bienes y valores en tránsito, así como de guardia y seguridad personal, mediante el pago de derechos por la prestación de estos servicios en el territorio de la Entidad, con la finalidad de fortalecer los programas y acciones en materia de seguridad pública que permitan al Estado, cumplir con mayor eficacia con estas funciones, así como para regular la percepción de los ingresos provenientes de estos conceptos, actividad que hasta este momento ha sido realizada por los cuerpos de seguridad auxiliar del Estado de México, denominados:

- Cuerpo de Guardia de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán – Texcoco.
- Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.
- Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Toluca.

De esta Iniciativa, destacan los aspectos siguientes:

El Título Primero, establece las disposiciones generales, objeto, sujetos y aplicación de la Ley, además de precisar las bases de coordinación en materia de seguridad pública, del Estado con la Federación, el Distrito Federal, entidades federativas y los municipios de la Entidad; se determinan las bases para la organización, operación y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública Estatal y Municipal.

El Título Segundo, señala quienes son autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, así como sus atribuciones.

En el Título Tercero, se establece la integración del Sistema Estatal, con la información relacionada con la seguridad pública, que generen las instituciones de

seguridad pública del Estado y de los municipios, y en su caso de la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Se considera al Consejo Estatal como la máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal de seguridad Pública, el cual contará con la estructura administrativa necesaria para su correcto funcionamiento, asimismo, se establece que el Consejo Estatal determinará los mecanismos idóneos y las herramientas informáticas necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal.

En este contexto considera la integración de las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativas a la Información Criminal, que deberá incluir la información sobre personas imputadas, vinculadas a proceso y sentencias, incluyendo perfiles criminológicos y todos los datos con que se cuenten; Información Penitenciaria que deberá contener entre otros aspectos los registros de la población penitenciaria residente en los centro penitenciarios del Estado; de personal de Instituciones de Seguridad Pública, a base de la información sobre sus integrantes, con datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, tales como sus huellas digitales, escolaridad, antecedentes en el servicio, entre otros; el Registro de Armamento y Equipo que deberá contener los vehículos que tengan asignados los elementos de las instituciones de seguridad pública, así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por la autoridad competente, así como, el Registro Administrativo de Detenciones que estará integrado con la información relativa a la detención de cualquier persona con los datos del nombre y en su caso apodo, descripción física, motivo de la detención, nombre de quien intervino en la detención y el lugar donde será trasladado el detenido.

Se establece que dentro de la estructura del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo será el órgano operativo de este sistema, así como el enlace con el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Determinando además los requisitos que deberá satisfacer y el nombramiento que correrá a cargo del Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente.

El Título Cuarto, precisa las autoridades que integran el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como su organización y funcionamiento, asimismo,

considera la integración de los Consejos Municipales como órganos colegiados, integrados por los Ayuntamientos que conforman cada Distrito Judicial del Estado, los cuales tienen por objeto propiciar la coordinación entre los Ayuntamientos que los conforman, para contribuir a los fines de la seguridad pública, así como para dar seguimiento a los acuerdos tomados y verificar su cumplimiento.

En este orden, se establecen los Consejos Regionales de Seguridad Pública para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, cuando sea necesaria la participación coordinada del Estado con otra u otras entidades federativas, e incluso se considera el establecimiento de estos Consejos Regionales con el carácter temporal o permanente.

El Título Quinto, refiere las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, dentro de las cuales destacan que los mismos deberán conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, y el cumplimiento sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna, entre otras.

Precisa que para el ingreso y permanencia de los elementos de las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y Registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional y en la Base de Datos de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En este orden, el Título de referencia considera los Derechos que en el ejercicio de sus funciones tendrán los elementos de las instituciones policiales, los que por su trascendencia destacan el de recibir la remuneración que corresponda por el desempeño de sus funciones, ser sujetos de ascensos, condecoraciones, recompensas, gozar del beneficio de la seguridad social en los términos de los ordenamientos que lo regulan, recibir asesoría y en su caso, defensa jurídica en

forma gratuita por parte de la institución a la que pertenecen, siempre que los hechos sean resultado del cumplimiento de sus obligaciones legales.

El Título Sexto, establece las Obligaciones Específicas de los Elementos de las Instituciones Policiales, relativas al Registro del Informe Policial Homologado, el apoyo a las autoridades que lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres y la ejecución de los mandamientos judiciales y ministeriales, entre otras.

Es importante mencionar que como innovación de este ordenamiento legal se establece un Capítulo sobre la Mediación Policial, entendiendo como tal al proceso en el que uno o más elementos de las instituciones policiales intervienen en cualquier conflicto social, facilitando a las partes la comunicación con el objeto de que éstas acuerden la solución plena, legal y satisfactoria al conflicto, bajo los principios de voluntad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

En el Título Séptimo, se establecen las disposiciones para regular el Servicio de Carrera, que tendrá el carácter de obligatorio y permanente, asimismo, se dispone que el Servicio de Carrera abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones correspondientes a las diversas etapas que lo comprenden.

En el Título Octavo, se reconoce al Desarrollo Policial, como el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de las instituciones policiales. Asimismo, sobre las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, las disposiciones de esta ley y demás legales aplicables.

En este Título se establece el proceso de Selección, Ingreso y Permanencia de los elementos de las instituciones policiales que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento a quienes cubran el perfil y la

formación requeridos para su ingreso, el periodo de los cursos de formación o capacitación concluyendo con la resolución sobre los aspirantes aceptados, así como los requisitos para continuar en el servicio activo, de ingreso y permanencia en las instituciones policiales.

Este Título comprende además, el proceso sobre el Régimen Disciplinario de los elementos de las Instituciones Policiales, considerando que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, ordenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor y de la justicia ética.

En este orden, se establece el procedimiento sobre el Régimen Disciplinario, para los elementos de las instituciones policiales Estatal y municipales, a cargo de un órgano colegiado denominado Comisión de Justicia, precisando las causas de remoción, tales como incurrir en falta de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o maltrato a los superiores, compañeros, subordinados o familiares de unos u otros dentro o fuera del servicio, así como las etapas del procedimiento administrativo correspondiente.

El Título Noveno considera las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales para el manejo o aplicación indebida de los recursos públicos destinados a seguridad pública, que serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables por las autoridades competentes. Asimismo, se considera al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para fiscalizar los recursos públicos estatales que se ejerzan por el Estado y los municipios en materia de seguridad pública. Se establecen las sanciones por el ingreso indebido al Sistema Estatal, la divulgación de manera ilícita de información clasificada.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por

el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA  
(RUBRICA).**

---

Toluca, Estado de México a 24 de mayo de 2010

H. Legislatura del Estado de México

Presidente de la Junta de Coordinación Política de la H. Legislatura

Dip. Ernesto Javier Némer Álvarez

Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la H. Legislatura del Estado de México

Dip. Horacio Enrique Jiménez López

Presidente de la Comisión de Gobernación de la H. Legislatura del Estado de México

Dip. José Sergio Manzur Quiroga

**PRESENTE**

El que suscribe, José Luis Gutiérrez Cureño, con domicilio para oír y recibir notificaciones el de calle Álamo número 18, Colonia El Calvario, San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos Estado de México; dirección electrónica [joseluiscureno@yahoo.com](mailto:joseluiscureno@yahoo.com) con

fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de México fracción V que establece el derecho de los ciudadanos a iniciar leyes y decretos en todos los ramos de la administración del Estado, me permito someter a esta H. Legislatura la propuesta de creación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México bajo las siguientes

### Consideraciones

El Estado de México vive un incremento significativo del número de delitos que se cometen día a día y que coloca a la entidad como uno de los estados del País en los que más se cometen extorsiones telefónicas, robo de teléfonos celulares, robos de autos y feminicidios, entre otros.

A la larga lista de delitos que se cometen en la entidad y al incremento de los delitos cometidos en las calles a mano armada debe sumarse el hecho de que diversos grupos delictivos y de la delincuencia organizada se han asentado en territorio mexiquense.

En el ámbito estatal, de acuerdo con la Ley de la Administración Pública del Estado de México, la responsabilidad de establecer políticas para auxiliar al Gobernador del Estado en el combate a la delincuencia recae en la Secretaría General de Gobierno.

Esta dependencia tiene las facultades de proponer al Ejecutivo los programas relativos a la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos.

Además, esta instancia, realiza las acciones ejecutivas mediante la Agencia de Seguridad Estatal, y tiene como facultades entre otras, el control del tránsito en el Estado.

La Secretaría General de Gobierno es la responsable de regular, además, lo relativo a la autorización de empresas privadas de seguridad en la entidad.

La secretaría general de Gobierno tiene, además, un cúmulo importante de atribuciones para garantizar el funcionamiento del Estado.

No obstante, dado el incremento sustancial de hechos delictivos en la entidad es necesario que una instancia especializada de la administración pública estatal se encargue específicamente de la materia de la Seguridad Pública en el Estado de México, tal y como ocurre en la mayoría de los estados de la República y en el Distrito Federal.

La creación de una Secretaría de Seguridad Pública Estatal permitiría alinear de mejor manera las políticas públicas en la materia con instancias federales y estatales.

El objetivo es que la instancia específica de la administración pública permita preservar la libertad, el orden y la paz pública en el Estado de México, prevenir la comisión de delitos y desarrollar una política eficaz de seguridad pública.

Así, la iniciativa que se propone es la de reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en su artículo 19 para establecer la creación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México para que sea esta instancia la dependencia auxiliar del Ejecutivo del Estado en los asuntos de seguridad pública.

Se propone la modificaciones del artículo 21 para que las funciones en la materia ya no queden facultadas a la secretaría general de gobierno sino a la nueva dependencia que se propone y se establecen nuevas funciones necesarias para el buen desarrollo de la actividad de seguridad pública de los ciudadanos mexiquenses.

Bajo estas consideraciones me permito someter a su consideración las siguientes reformas:

Se reforma el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para anexar la fracción XVII:

**Artículo 19.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

XVII.- Secretaría de Seguridad Pública

**Se derogan las siguientes fracciones del artículo 21**

XVI. Proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos, que se ejecutarán a través de la Agencia de Seguridad Estatal;

XVII. Velar por la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos a través de la Agencia de Seguridad Estatal;

XVIII. Administrar y vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, a través de la Agencia de Seguridad Estatal;

XIX. Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores, a través de la Agencia de Seguridad Estatal;

XXI. Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de la norma en materia de Justicia para Adolescentes, a través de la Agencia de Seguridad Estatal.

**Y se propone el establecimiento de un artículo 21 Bis**

**21 Bis.- Son funciones de la Secretaría de Seguridad Pública:**



- I. Proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos, que se ejecutarán a través de la Agencia de Seguridad Estatal;
- II. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos.
- III. Proponer al Ejecutivo Estatal las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias de la administración pública estatal y municipal, con respeto a su autonomía.
- IV. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- V. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación para prevención del delito y política criminal para todo el territorio del Estado de México.
- VI. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Agencia Estatal de Seguridad así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario.
- VII. Brindar todas las facilidades al Centro Estatal de Control de Confianza para que los integrantes de la dependencia así como de los cuerpos policiacos se capaciten y realicen sus pruebas necesarias que determinen que son confiables para las funciones de seguridad.
- VIII. Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones.
- IX. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos.
- X. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos.
- XI. Administrar y vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, a través de la Agencia de Seguridad Estatal;
- XII. Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores, a través de la Agencia de Seguridad Estatal;
- XIII. Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de la norma en materia de Justicia para Adolescentes, a través de la Agencia de Seguridad Estatal.

Por último, se propone un artículo transitorio:

Transitorio.- El Ejecutivo del Estado deberá presentar a aprobación de la Legislatura del Estado, la propuesta de estructura y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, para cumplir las facultades encomendadas, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha de su creación.

**Toluca, Estado de México a 24 de mayo de 2010**

**José Luis Gutiérrez Cureño**  
(Rúbrica).

Toluca, México; octubre 1 de 2010.

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA HONORABLE "LVII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los ciudadanos que suscribimos este documento, respetuosamente sometemos, por su conducto, a la elevada consideración de la Soberanía Estatal, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones diversas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El combate a la inseguridad, es uno de los más sensibles y legítimos reclamos de la sociedad, que se agudiza en virtud del aumento significativo de la corrupción e impunidad, que generan y propagan desconfianza en contra de las instituciones responsables de brindar tan importante servicio, que, sin duda, constituye uno de los elementos fundamentales que justifica la existencia del Estado.

La inseguridad, es un problema complejo, pues no es desconocido que la criminalidad ha existido en todo tiempo; por ello la necesidad de establecer mecanismos que no sólo favorezcan su prevención y combate, sino también la eliminación de la corrupción, de la impunidad, y en general, de los factores que causan descrédito en las instituciones.

Con base en lo expuesto, es importante actualizar el marco jurídico estatal en la materia, para que sea congruente con la actual dinámica social, considerando a la participación ciudadana, como una herramienta que coadyuve con el quehacer institucional para combatir la inseguridad.

Lo precisado es trascendental, pues el incremento de la violencia, hace evidente que nuestro modelo para combatir la inseguridad requiere ser fortalecido. Por tal motivo, es menester que las instituciones de

seguridad pública se modernicen, para contar con un sistema de seguridad pública que genere confianza y sea eficaz.

Con motivo de lo anterior, la seguridad pública se constituyó en el eje central de las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 junio de 2008, que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; cuyos elementos sustanciales se enfocan a la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos; así como a la reinserción social de los ofensores.

Es importante enfatizar que el decreto de estas reformas constitucionales en su transitorio séptimo establece que a más tardar dentro de seis meses siguientes a partir de su publicación, el Congreso de la Unión expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública; agregando que a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, las entidades federativas expedirán las leyes en esta materia.

En ese sentido, el 25 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito por los Poderes Ejecutivos Federal y Estatales, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, representantes de las asociaciones de Presidentes Municipales, medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosas; a fin de que cada uno desarrolle, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, acciones específicas en favor de la seguridad, la justicia y la legalidad, con objetivos comunes a corto, mediano y largo plazos.

A través de ese acuerdo el Poder Ejecutivo Federal se comprometió a adecuar el modelo de coordinación y el arreglo institucional de atención a la seguridad pública, para garantizar la responsabilidad compartida entre la Federación, los Estados y los Municipios; para lo cual, presentaría ante el Congreso de la Unión la iniciativa de una nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, en dicho acuerdo los gobiernos de las entidades federativas, a través de sus titulares, se comprometieron a efectuar la adecuación de la organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública estatales al marco nacional; obligándose a realizar los ajustes legislativos correspondientes, en armonía con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que fuera aprobada por el Congreso de la Unión.

En congruencia con lo señalado, el 22 de septiembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo por la Seguridad Pública Integral de los Mexiquenses, que fue signado por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad, Presidentes Municipales, Representantes de la Sociedad Civil y Representantes del Sector Empresarial.

Este último acuerdo contempla que entre las acciones que debe realizar el Poder Ejecutivo Estatal se encuentra la presentación, ante el Congreso Local, de una nueva ley estatal en materia de seguridad pública, para la debida coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De lo expuesto es posible advertir que los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de gobierno, así como de la sociedad civil, han dado muestras de consenso; coincidiendo en la necesidad de articular esfuerzos, para hacer frente a los problemas de la inseguridad.

Así, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, el 2 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del sistema, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Este Sistema contempla que las instituciones de seguridad pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional y que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de Gobierno, deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública que conformarán el sistema.

Bajo este contexto, resulta importante que cada estado, cuente con su respectiva ley, a efecto de homologar los sistemas estatales con el nacional.

En otro orden de ideas, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece en el Pilar 3, que la seguridad pública es una función que, además de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, tiene como objetivo preservar las libertades, el orden y la paz públicos; añadiendo que es un factor de estabilidad política y económica y su ausencia tiene altos costos para la sociedad.

En ese sentido, el Plan Estatal, en la Vertiente I, denominada

*"Seguridad Pública"*, punto primero, *"Seguridad Pública Eficaz para Proteger a la Población"* cuyo objeto consiste en alcanzar un nivel que garantice la integridad física y el patrimonio de las personas, establece como su primera estrategia y línea de acción, la modernización del marco jurídico y el establecimiento de una nueva estructura orgánica, con nuevas dependencias y atribuciones.

De esa manera, la prospectiva sobre seguridad pública del Plan Estatal refiere que el sistema del estado, requiere una amplia reestructuración para disminuir el crecimiento del índice delictivo.

En tal virtud, con la intención de contribuir en el combate a la inseguridad, esta iniciativa de Ley se elaboró con la participación de especialistas, organizaciones no gubernamentales y profesionales del derecho, considerando lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, diversos ordenamientos legales estatales que se encuentran en vigor y distintas iniciativas que se han formulado en la materia.

De esa forma, la presente iniciativa de Ley tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública del Estado de México, así como su coordinación con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en esta materia; destacando aspectos como los siguientes:

Con el objeto de consolidar esta transformación de manera eficaz, se estima importante crear una Secretaría que, de manera especializada, se encargue de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Lo anterior permitirá consolidar la estructura del sistema estatal de seguridad pública, mejorando la coordinación que debe existir entre las instituciones encargadas de la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, constituye una herramienta que permitirá replantear, la política criminal de la entidad.

Por otro lado, se precisa que la conformación de un Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estará integrado por: el Consejo de Seguridad Pública; el Secretariado Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública; los Consejos Regionales; y los Consejos Municipales.

El Consejo de Seguridad Pública es la instancia, que tiene por objeto planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en la materia, así como dar seguimiento a los acuerdos y lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional.

Este Consejo Estatal se deberá integrar por: el Gobernador del Estado de México, en carácter de Presidente, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública, el Procurador General de Justicia, los presidentes municipales, que presidan los Consejos Regionales, y el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

Asimismo se precisa que serán invitados permanentes del Consejo Estatal: el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Seguridad Pública y Tránsito de la Legislatura Estatal del Estado de México; el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México; los Consejeros Ciudadanos de Seguridad Pública del Estado de México; el Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; el Director General del Instituto de Formación Profesional y Capacitación del Estado de México; el Director General del Instituto de Prevención del Delito del Estado de México; el Director General del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México; y los Representantes o Delegados en el Estado, de las instituciones federales siguientes: Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Seguridad Pública; y Procuraduría General de República.

Otro aspecto importante es la instauración del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado de México, como un órgano colegiado de consulta, análisis y opinión, que tiene por objeto participar en la planeación, evaluación y supervisión del Sistema Estatal.

Dicho Consejo Ciudadano, estará integrado por: Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública; Un Secretario Técnico, que será el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública; y Doce Consejeros Ciudadanos, representantes de la sociedad civil organizada, organismos empresariales, instituciones académicas, colegios y

asociaciones de profesionistas, así como de los medios de comunicación; de los cuales, por lo menos cuatro serán mujeres.

Los Consejeros Ciudadanos, serán electos por el Pleno de la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; para tal efecto, la Legislatura Estatal deberá establecer los mecanismos de consulta que considere necesarios.

Asimismo, cabe subrayar que a través de esta iniciativa se procura la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales; sustentado en los principios rectores de mérito, aptitud, calidad, desarrollo permanente, imparcialidad, estabilidad laboral y equidad de género.

La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

De esa manera, la estructura de la iniciativa de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de México, se divide en nueve títulos.

**El Título Primero, de las Disposiciones Generales;** prevé el ámbito de aplicación y objeto de la Ley, un glosario de definiciones y abreviaturas, así como las normas supletorias.

**El Título Segundo, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de México;** contempla la organización del Sistema de Seguridad Pública del Estado de México, el Consejo de Seguridad Pública del Estado de México, los Consejos Regionales y Municipales de Seguridad Pública, y las disposiciones comunes para los Consejos de Seguridad Pública del Estado de México.

**El Título Tercero, de la Participación Ciudadana para la Seguridad Pública;** se refiere a la participación ciudadana y el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado de México.

**El Título Cuarto, de la Coordinación en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;** dispone los aspectos para los que deberán coordinarse las Instituciones de Seguridad Pública, y los convenios que puede suscribir el Gobernador, en este sentido.

**El Título Quinto, de la Información sobre Seguridad Pública;**

contempla la sistematización y clasificación de la Información para la Seguridad Pública, el intercambio, suministro y acceso a la Información para la Seguridad Pública, la certificación de la Información para la Seguridad Pública, el Registro Administrativo de Detenciones, el Sistema Único de Información Criminal y de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública y de Armamento y Equipo.

**El Título Sexto, del Programa de Seguridad Pública y Prevención del Delito para el Estado de México;** señala que este Programa es el instrumento legal a cargo del Gobernador del Estado, obligatorio para todos los servidores públicos de la administración pública de la entidad; refiere su contenido, contemplando los aspectos que deben ser considerados en su elaboración o revisión.

**El Título Séptimo, de los Principios Rectores de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México;** establece las obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el régimen disciplinario para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; y el Servicio de Carrera y de la Profesionalización de los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado de México.

**El Título Octavo, de la Administración de los Fondos de Ayuda Federal;** precisa los términos bajo los cuales se regularán, administrarán y supervisarán los Fondos de ayuda federal que sean asignados al Gobierno del Estado de México o sus Municipios para seguridad pública.

**El Título Noveno, de las Responsabilidades de los Servidores Públicos;** se refiere a las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos, señalando la facultad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para supervisar la aplicación de los recursos estatales que se ejerzan por el Estado y por los Municipios en materia de seguridad pública.

En otro orden de ideas, para efectos de los trabajos que deban realizarse con motivo de esta iniciativa o por la aplicación de esta ley que se propone, es importante observar lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución General, que señala: *"la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del*



*pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."*

Ese precepto constituye el fundamento de la participación ciudadana en la toma de decisiones referentes a los actos de gobierno que tienen lugar en su sitio de residencia; por ello y en razón de que la seguridad pública es un asunto prioritario para la población, es trascendental que los operadores del sistema privilegien la participación ciudadana en la elaboración, discusión y aprobación de las disposiciones en la materia; estimulando el interés de las personas y estableciendo los mecanismos necesarios para solicitar y recabar sus inquietudes en relación con este tema.

Ese numeral, de nuestra Norma Fundante Básica, debe ser interpretado como el sustento de la acción ciudadana en los asuntos que atañen al gobierno, precisando que los ciudadanos no sólo debemos inconformarnos, sino corresponsabilizarnos en la atención de los problemas.


Atendiendo lo expuesto y consientes que la opinión más importante sobre este asunto será proporcionada por los operadores centrales del sistema, no pretendemos erigir como infalible a la presente iniciativa de decreto, pero sí como un elemento que busca contribuir eficazmente en los trabajos encaminados a reestructurar el marco jurídico en materia de seguridad pública, que de antemano sabemos no es una tarea breve y sencilla, pero sí necesaria para atender lo consignado por nuestra Carta Magna y la exigencia más sentida y legítima de la sociedad.

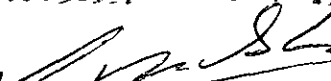
De esta manera, reiteramos a la Soberanía Estatal nuestra disposición a efecto de participar en los trabajos legislativos que deban desarrollarse al seno de comisiones o comités, con motivo de esta u otras iniciativas que han sido y sean presentadas, en la materia.


En tal virtud, se somete a la consideración de esa Honorable Legislatura Local la presente iniciativa de decreto, para que, de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

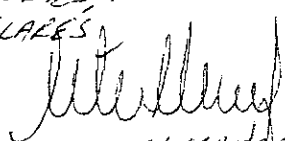
Reiteramos a Ustedes, la seguridad de nuestra consideración distinguida.

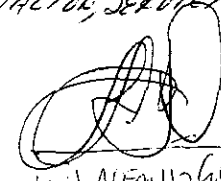
ATENTAMENTE


  
ING. RICARDO GARCÍA RICHARDO  
CONSEJO PATRONAL DEL ESTADO DE MÉXICO S.P.  
PRESIDENTE

  
L. DE Roberto Acosta  
Ejecutivos de Ventas y Mercado Interior del Estado de Mex  
Presidente

  
LIC ENRIQUE DE LA ROSA  
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE  
TRANSPORTES, TRANSFERENCIA AVIACIÓN, SERVICIOS  
Y SIMILARES

  
ING. PETER LOMBARDO L.  
CANACINTRA ESTADO DE MÉXICO.  
ASESOR DE PRESIDENCIA.

  
LUIS ALFONSO  
TUAZTECA EDO. MEX

  
Mexico es Nuestro Compromiso  
A. Hacia Leyva

Toluca de Lerdo, México; a 27 de septiembre de 2011

**DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y  
DIPUTADOS DE LA "LVII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
A SU HONORABILIDAD**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 28 fracción I, 67 Bis y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta LVII Legislatura el proyecto de Decreto a través del cual se propone la **reforma del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, de acuerdo con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los crecientes índices de inseguridad pública han generado la necesidad de construir diversas acciones gubernamentales para menguarlos, pero estas acciones resultan insuficientes cuando el marco jurídico que avala al estado de derecho es insuficiente.

En el Estado de México ha sido una constante la ausencia de facultades de coordinación intermunicipal, coordinación entre los municipios y las autoridades estatales y la coordinación entre municipios y las autoridades federales; sobre todo cuando se trata de casos de urgencia ante hechos relacionados con la seguridad pública.

Esta circunstancia es fácilmente asimilada por los criminales quienes pacientemente han elegido como principales puntos de operación delictiva, las zonas limítrofes entre municipios, entre municipios y otra entidad federativa o entre estos y zonas de jurisdicción federal, a sabiendas, precisamente de que al pasar de un municipio a otro o de un municipio del Estado de México a otra Entidad Federativa o a áreas del dominio federal, los cuerpos policiales desisten en su actuación por falta de competencia territorial.

Esta limitante, sin duda, repercute en la eficacia de las actividades policiales y por ende es causa generadora de impunidad.

Para fortalecer a las instituciones policiales desde el ángulo competencial por territorio, es necesario reconocer en nuestro marco jurídico la facultad de los municipios para que en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, puedan coordinarse intermunicipalmente, con las autoridades

estatales y con las autoridades federales para el más eficaz desempeño de sus funciones y atribuciones, así como para atender y contener casos urgentes en materia de seguridad pública.

En congruencia con el alto compromiso con la sociedad, el Grupo Parlamentario de Convergencia propone dotar del instrumento jurídico que permita alcanzar los objetivos planteados en la presente exposición de motivos, para ello propone la reforma del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México a fin de facultar a los municipios para que en el eficaz cumplimiento de sus funciones y en casos de urgencias intermunicipales de seguridad pública, los ayuntamientos puedan coordinarse entre sí, con las autoridades estatales, y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento al requisito señalado por la fracción III del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en comunión con lo expuesto, se somete a la consideración de esta Legislatura el proyecto del articulado correspondiente, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA**

**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO**  
**COORDINADOR**  
**(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ**  
**(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA**  
**(RUBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativas formuladas por el Titular del Ejecutivo Estatal, por Diputados de distintos Grupos Parlamentarios y por ciudadanos mexiquenses, para expedir una nueva Ley en materia de Seguridad para el Estado de México.

En atención a razones de técnica legislativa y de economía procesal, se advirtió conveniente tomar como eje central de los trabajos de estudio la iniciativa de Ley de Seguridad del Estado de México, presentada recientemente a la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, desarrollando las comisiones legislativas el estudio conjunto de las distintas iniciativas, que se expresa en un dictamen y en un proyecto de decreto.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de las iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

Las iniciativas que ocupan la atención de las comisiones legislativas, fueron remitidas al conocimiento y resolución de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal Doctor Eruviel Ávila Villegas y el anterior Titular del Ejecutivo Estatal Licenciado Enrique Peña Nieto, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y por el Diputado Luis Gustavo Parra Noriega del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; por el Diputado Oscar Sánchez Juárez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por el Diputado Víctor Manuel Bautista López e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por el Diputado Miguel Ángel Xolalpa Molina a nombre del Grupo Parlamentario de Convergencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por los ciudadanos José Luis Gutiérrez Cureño; Leopoldo García Pichardo, Rigoberto Acevedo Leyva, Enrique de la Rosa Méndez, Peter Homberg Lehman, Luis Alfonso Guerrero, Marco Antonio Macín Leyva, con fundamento en los artículos 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Toda vez que las iniciativas tienen como propósito común, adecuar y actualizar el marco legal en materia de seguridad pública y habiendo sido remitidas a las mismas comisiones, se contienen en el presente dictamen el estudio correspondiente, que incluye las coincidencias y la propuesta del cuerpo normativo correspondiente.

En este contexto, los dictaminadores nos permitimos mencionar los aspectos sobresalientes de la exposición de motivos de las propuestas legislativas.

**1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL (DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS)**

Explica el autor de la iniciativa que la propuesta legislativa tiene como base, el artículo 21 de la Carta Magna, cuya reciente reforma que estableció una nueva regulación de las bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que expresamente se contempla la coordinación del ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para lograr la integración nacional de los esfuerzos en la materia.

En este sentido, la Ley de Seguridad del Estado de México que se propone, de manera general, establece la distribución de competencias en materia de seguridad pública del Estado y los Municipios; las Instalaciones Estratégicas; determina quienes son las autoridades Competentes en la Materia; estructura el Sistema Estatal de Seguridad Pública; crea un Consejo Estatal de Seguridad Pública; prevé las figuras de Consejos Intermunicipales y Regionales de Seguridad Pública; contempla el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; incorpora al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, como órgano de consulta, análisis y opinión, auxiliar del Secretariado Ejecutivo; integra el Programa de Prevención del Delito para el Estado de México; contiene un capítulo relativo al Servicio de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; establece las reglas y procesos del Desarrollo y Carrera Policial; incorpora el concepto de mediación policial; contiene un Título referente a las Responsabilidades de los Servidores Públicos; abroga la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; y se señala que la Legislatura del Estado deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la instalación y operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**2.- INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL (LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO)**

Manifiesta el autor de la iniciativa que reitera su compromiso de rediseñar a fondo y de manera estructural la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, de tal modo que las instituciones de seguridad pública cuenten con las bases jurídicas para otorgar la certeza y confianza que la sociedad exige; asimismo, para que este ordenamiento sea congruente con las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Señala que el ordenamiento que se propone considera que con el apoyo de la tecnología, las instituciones de seguridad pública de todos los niveles, deberán disponer de información homologada que permita el combate a la delincuencia.

Menciona que considera nuevos esquemas para cumplir con la función de la seguridad pública, mediante la operación y administración de las modalidades de seguridad en el interior y exterior de inmuebles; custodia de bienes y valores en tránsito, así como de guardia y seguridad personal, mediante el pago de derechos por la prestación de estos servicios en el territorio de la Entidad.

Manifiesta que considera la integración de bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativas a la información Criminal; establece dentro de la estructura del Sistema, el Secretario Ejecutivo como órgano operativo y de enlace con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; precisa las autoridades que integran el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como su organización y funcionamiento; considera la integración de los Consejos Municipales como órganos colegiados, integrados por los Ayuntamientos que conforman cada Distrito Judicial del Estado; establece los Consejos Regionales; determina las formalidades para la selección, ingreso y permanencia de los elementos de las instituciones de seguridad pública, así como sus obligaciones; integra la figura de la Mediación Policial; regula el Servicio de Carrera; reconoce al Desarrollo Policial; integra el proceso sobre el Régimen Disciplinario de los elementos de las Instituciones Policiales.

**3.- INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DECRETO QUE CREA EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL DIPUTADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Expone el autor de la iniciativa que en 2008 el Estado de México conjuntamente con otras Entidades Federativas, firmó el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, en el que destaca que la ciudadanía será quien observe y evalúe su cumplimiento.

Agrega que no se ha dado cumplimiento al compromiso de crear un Observatorio Ciudadano en materia de seguridad pública para el Estado de México, ya que los comités de participación ciudadana estatales y municipales existentes no cuentan con atribuciones, ni respaldo técnico para llevar a cabo funciones de vigilancia, opinión, consulta y evaluación de las políticas públicas en materia de seguridad.

Explica que la iniciativa pretende sustituir al Comité de Participación Ciudadana, por un Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública, dotado de autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto sea la inspección, evaluación, consulta y opinión de las instituciones y de las políticas públicas en materia de seguridad pública, integrado por miembros de organizaciones ciudadanas, electos por la Legislatura, que durarán en su cargo tres años.

**4.- INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DE LAS NUEVA DIRECTRICES QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, FORMULADA POR EL DIPUTADO OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Manifiestan los autores de la iniciativa que la propuesta legislativa parte de las reformas constitucionales del Congreso de la Unión en materia de seguridad pública, ya que busca la integración de capacidades y esfuerzos, la interacción de los órdenes de gobierno en el diseño de una estrategia para la seguridad pública.

Mencionan que las citadas reformas constitucionales crean un nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública que se sujeta a la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; al establecimiento de bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad; la formulación de políticas públicas para prevenir la comisión de delitos; fomentar la participación de la comunidad en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública; y la aportación de fondos federales para la seguridad pública.

**5.- INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y EXPIDE LA LEY QUE REORGANIZA LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO,**

**FORMULADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Exponen los autores de la iniciativa que resulta necesario estandarizar los ingresos mínimos de los elementos policiales estatales y municipales, estandarizar criterios de selección y permanencia, fomentar el servicio policial de carrera, propiciar la certificación de confianza y propiciar una carrera policial, para reducir actos de corrupción.

Agregan que la iniciativa busca fortalecer los vínculos de participación ciudadana, los mecanismos de control y acompañamiento, la regionalización de la policía y su proximidad con la comunidad para consultarla, informarla y atenderla.

Proponen la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, con una unidad de Asuntos Internos y una Defensoría de los Elementos, para transformar la función policial, con el fin de combatir la corrupción, la impunidad y la ineficiencia.

**6.- INICIATIVA DE DECRETO A TRAVÉS DEL CUAL SE PROPONE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA.**

Manifiesta que a través de la iniciativa, se propone facultar a los ayuntamientos, a fin de que puedan coordinarse entre sí, con las autoridades estatales y, en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el eficaz cumplimiento de sus funciones y en casos de urgencias intermunicipales de seguridad pública.

**7.- INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO.**

- Reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en su artículo 19, para crear la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, como una dependencia auxiliar del Ejecutivo del Estado en los asuntos de seguridad pública.
- Propone que la Secretaría General de Gobierno sea la responsable de regular, entre otros aspectos, lo relativo a la autorización de empresas privadas de seguridad en la Entidad.
- Señala que la creación de la Secretaría de Seguridad Pública permitirá alinear de mejor manera las políticas públicas en la materia, con instancias federales y estatales.
- Propone modificaciones al artículo 21, para suprimir las funciones en materia de seguridad asignadas a la Secretaría General de Gobierno, a fin de que sean de la competencia de la nueva dependencia que se propone, y se establecen nuevas funciones necesarias para el buen desarrollo de la actividad de seguridad pública de los ciudadanos mexicanos.

**8.- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DIVERSAS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS C. LEOPOLDO GARCÍA PICHARDO, RIGOBERTO ACEVEDO LEYVA, ENRIQUE DE LA ROSA MÉNDEZ, PETER HOMBERG LEHMAN, LUIS ALFONSO GUERRERO VÁZQUEZ, MARCO ANTONIO MACÍN LEYVA.**

- Expresan que la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, constituye una herramienta que permitirá replantear, la política criminal de la Entidad de manera especializada, se encargue de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
- Mencionan que la Ley propuesta tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública del Estado de México, así como su coordinación con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.
- Proponen la conformación de un Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrado por el Consejo de Seguridad Pública; el Secretariado Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública; los Consejos Regionales; y los Consejos Municipales.

En cuanto a la metodología de estudio aprobada, los diputados integrantes de las comisiones legislativas determinaron llevar a cabo el análisis de las iniciativas, a través de mesas de trabajo que favorecieran su análisis cuidadoso y oportuno, en las que participaron servidores públicos de diversas dependencias de Gobierno del Estado en coordinación con asesores de los distintos Grupos Parlamentarios, destacando la participación de los diputados Carlos Iriarte Mercado, Miguel Sámano Peralta, Horacio Enrique Jiménez López, Gustavo Parra Noriega, Daniel Parra Ángeles, Carlos Madrazo Limón, Alejandro Landero Gutiérrez, Jorge Ernesto Inzunza Armas y Luis Antonio González Roldán.

**CONSIDERACIONES**

Consecuentes con el contenido de las iniciativas que se dictaminan, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados encargados del estudio de las iniciativas, advertimos que tienen como propósito común, atender una de las demandas más sentidas de la población que es la seguridad pública, mediante la instrumentación de un marco normativo acorde a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entendemos que la seguridad pública, como función a cargo del Estado, tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; y que para alcanzar dichos fines, las autoridades competentes deben prevenir, perseguir, sancionar y reinsertar a los infractores a la sociedad.

Estamos conscientes de la importancia que reviste el combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, a través de la implementación de políticas públicas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

Apreciamos que la función de seguridad pública debe llevarse a cabo por conducto de las autoridades de policía preventiva, Ministerio Público, de los Tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, de la ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente con la seguridad pública.

Reconocemos que la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, mediante un esquema equilibrado y razonable de corresponsabilidad, que dote a los integrantes de las instituciones de seguridad de un catálogo claro de sus obligaciones, a través de un régimen disciplinario ágil y congruente con la naturaleza del servicio encomendado, resulta imprescindible para lograr con la integración de esfuerzos, la eficacia en las acciones.

Sabemos que a pesar de los esfuerzos por alcanzar mejores niveles de seguridad, la actuación impune de la delincuencia organizada ha obligado a los gobiernos a actuar de manera reactiva y en ocasiones desorganizadamente, dando como resultado que la inseguridad continúe en aumento y que la sociedad se sienta amenazada; motivo por el cual, consideramos que para enfrentar a la delincuencia es imprescindible contar con la participación activa de los ciudadanos, a través del diseño de una política integral de seguridad ciudadana, como una estrategia para atender las causas estructurales que originan los grandes problemas delincuenciales que se inician con la comisión de delitos menores y violencia juvenil, por lo que la participación ciudadana, como presupuesto lógico de la democracia participativa, debe estar garantizada en la Ley.

Nos resulta claro que el carácter multidimensional del problema de la inseguridad, obliga a ser más audaces, proactivos y creativos, en la toma de decisiones y a encontrar soluciones más firmes y mejor articuladas entre las diversas causas que provocan este problema, ya que la dimensión social, política, económica y cultural de la seguridad pública, pone en evidencia que se tiene que trabajar al lado de la sociedad, para encontrar en ésta un aliado estratégico que permita alcanzar resultados exitosos.

En ese contexto, estamos convencidos de que, en principio, se requiere de un marco normativo en el que se plasmen las directrices y estrategias de la política pública de seguridad pública, que tenga como premisa fundamental los principios constitucionales, de tal modo que las instituciones de seguridad cuenten con las bases jurídicas para otorgar la certeza y confianza que la sociedad exige; asimismo, que sea congruente con las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, clarificando la correspondencia de diversas facultades de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otros ordenamientos.

La iniciativa de Ley de Seguridad Pública del Estado de México del Ejecutivo Estatal, responde a las demandas del pueblo del Estado de México y es consecuente con las reformas incorporadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2008, y da cumplimiento además al punto 49 del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, como lo refiere su autor, quien agrega que redimensiona y amplía el concepto de seguridad pública, circunscripto en la ley local vigente al ámbito de la prevención para incorporar las herramientas y mecanismos de desarrollo en el ámbito policial, ministerial y de reinserción social.

Asimismo, nos permitimos destacar lo expresado por el Ejecutivo, en el sentido de que homologa los criterios de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de la Procuraduría de Justicia, la Policía Estatal y las Policías Municipales, estableciendo las bases obligatorias para la coordinación de dichas instituciones, también establece la creación del Sistema Estatal de Seguridad Pública que marca las bases de coordinación, entre las autoridades estatales y municipales, las de participación ciudadana, las de prevención del delito y las de información criminal, destaca, en el último aspecto, la concentración de toda la información delictiva y la relacionada con el personal de las instituciones de



seguridad; así como la generada en el actual preventivo de procuración y administración de justicia y penitenciaria; dicho sistema, será de consulta rigurosa en las actividades de Seguridad Pública, reconociendo la importancia en las labores de seguridad pública que tienen los ayuntamientos que son las autoridades más cercanas a la población, este proyecto de ley, pretende establecer 18 consejos intermunicipales de seguridad, uno por cada Distrito Judicial, mediante la participación de los Presidentes Municipales y también con el fin de fortalecer la coordinación y generar vínculos permanentes con el Consejo Estatal de Seguridad.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas dictaminadoras, habiendo estudiado y analizado razonadamente el contenido de las iniciativas, advertimos que contienen valiosas aportaciones cuyos objetivos se resumen en fortalecer y consolidar la estructura organizacional de la seguridad pública; así como el establecimiento de diversos mecanismos para coadyuvar en la integración y fortalecimiento de los cuerpos de seguridad.

En cuanto al contenido del proyecto unificado, los dictaminadores nos permitimos comentar los aspectos sobresalientes del mismo, conforme al tenor siguiente:

## **TÍTULO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES”**

### **CAPÍTULO PRIMERO “DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS FINES”**

Establece como objeto de la Ley:

- Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios.
- Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios.
- Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública.
- Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

Establece la definición constitucional de seguridad pública y sus fines.

Un glosario de términos.

La coordinación entre los tres ámbitos de gobierno y el Distrito Federal.

Reconoce la función auxiliar de los prestadores de servicios de seguridad privada con la seguridad pública.

La aplicación supletoria de la Ley General y de los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional o Estatal de Seguridad Pública.

### **CAPÍTULO SEGUNDO “DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS”**

Determina las instalaciones que deben considerarse como estratégicas y la vigilancia que deben observar las Instituciones de Seguridad Pública.

## **TÍTULO SEGUNDO “DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES”**

Determina quienes son autoridades en materia de seguridad pública.

### **CAPÍTULO PRIMERO “AUTORIDADES DEL ESTADO”**

#### **CAPÍTULO SEGUNDO “DEL GOBERNADOR DEL ESTADO”**

#### **CAPÍTULO TERCERO “DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA”**

#### **CAPÍTULO CUARTO “DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA”**

#### **CAPÍTULO QUINTO “DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”**

#### **CAPÍTULO SEXTO “DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES”**

Los capítulos Segundo al Sexto determinan las atribuciones de las autoridades.

## **TÍTULO TERCERO “DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”**

### **CAPÍTULO PRIMERO “DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”**

Determina su integración de la forma siguiente:

- El Consejo Estatal de Seguridad Pública.

- El Secretariado Ejecutivo.
- Los Consejos Intermunicipales.
- Los Consejos Municipales.

Establece la base mínima de datos con la que deberá contar el Sistema; los mecanismos para su integración; su carácter de confidencial; sus aplicaciones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO “DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”**

Establece su objeto; atribuciones; su integración; determina los servidores públicos que serán invitados permanentes del Consejo; en su caso, la participación del Tribunal Superior de Justicia del Estado en al formulación de estudios y lineamientos que permitan alcanzar los fines de la Seguridad Pública; el procedimiento para sesionar.

## **CAPÍTULO TERCERO “DE LOS CONSEJOS INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA”**

Establece su integración; objeto; conformación; procedimiento para sesionar; y atribuciones.

## **CAPÍTULO CUARTO “DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE SEGURIDAD PÚBLICA”**

### **SECCIÓN PRIMERA “DE LOS CONSEJOS REGIONALES”**

Prevé los casos en los que podrán establecerse; su organización y atribuciones.

### **SECCIÓN SEGUNDA “DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES”**

Determina que los Municipios establecerán un Consejo, cuando sus características así lo exijan; su objeto; integración; y atribuciones.

## **CAPÍTULO QUINTO “DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”**

Lo incorpora como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal, responsable del correcto funcionamiento del Sistema y como enlace con el Sistema Nacional.

Establece los órganos con los que se auxiliará.

Precisa que el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será la instancia competente en materia de capacitación, formación profesional y especialización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Determina quién estará a cargo del Secretariado Ejecutivo; los requisitos para ocupar el cargo y sus atribuciones.

## **CAPÍTULO SEXTO “DE LOS ÓRGANOS DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL”**

### **SECCIÓN PRIMERA “DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA”**

Determina sus atribuciones.

Dispone la información que deberá incluir la Base de Datos de Información Criminal.

Dispone la información que deberá incluir la Base de Datos de Información Penitenciaria.

Dispone la información que deberá incluir la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública.

Establece la información que deberá contener la Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo.

Señala los casos en los que, los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública podrán portar las armas de cargo y la forma en que deberán proceder, en caso de que aseguren armas o municiones.

Enuncia los datos que deberá contener la Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones.

La forma en que deberán proceder los elementos de las Instituciones Policiales que realicen detenciones.

La obligación del ministerio público de actualizar la información relativa al Registro Administrativo de Detenciones y la información que deberán recabar.

La obligación de los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México de llenar el Informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional.

Señala quiénes podrán tener acceso a la información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones; la forma en que puede proporcionarse.

Enuncia las autoridades competentes para requerir información para la seguridad pública.

Prevé que las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos; así como la obligación de las instituciones de seguridad privada de proporcionar información a las Instituciones de Seguridad Pública.

Estipula la obligación de registrar, clasificar y tratar la información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del sistema estatal y los casos en los que se considerará reservada.

## **SECCIÓN SEGUNDA "DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO"**

Lo crea como un órgano dependiente del Secretariado Ejecutivo; establece sus atribuciones y determina que su organización y funcionamiento se regulará conforme a su reglamento interior y en las demás disposiciones aplicables.

## **SECCIÓN TERCERA "DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA"**

Se crea como un órgano autónomo de consulta, análisis y opinión, cuyo objeto será participar en la planeación, evaluación y supervisión del Sistema Estatal, auxiliar del Secretariado Ejecutivo; señala que su organización y funcionamiento se determinará en su Estatuto Orgánico y en las demás disposiciones aplicables.

Enuncia sus atribuciones; integración; requisitos para ser Consejero Ciudadano; la forma de ser designados; las causas por las que pueden dejar de ejercer su encargo; sus impedimentos; su periodo de gestión; procedimiento para sesionar y facultades para emitir su propio Estatuto.

## **TÍTULO CUARTO "DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA"**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Lo incorpora como un instrumento programático en materia de seguridad pública.

Señala a quien corresponde su aprobación y expedición, así como la obligatoriedad para todos los servidores públicos de la administración pública estatal.

Menciona los aspectos que deberá contener y se precisa que debe guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, los Programas Nacionales previstos en la Ley General y las metas y objetivos específicos convenidos, tanto en el marco del Sistema Nacional como el Sistema Estatal.

Determina los Consejos de los cuales se debe tomar en cuenta opinión para su elaboración o revisión; la obligación de su revisión anual y publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

La obligación de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y los Presidentes Municipales, de la implementación del Programa Estatal.

La obligación del Gobernador del Estado, de incluir en su informe anual a la Legislatura del Estado, los avances y los resultados de la implementación y ejecución del Programa Estatal.

## **TÍTULO QUINTO "DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA"**

### **CAPÍTULO PRIMERO "DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA"**

Enumera los derechos y obligaciones; estipula la forma en que deberá usarse la fuerza pública; la obligación de las Instituciones de Seguridad Pública de emitir un documento de identificación a cada uno de sus integrantes y las características que deberán observar; los documentos con los que deberán contar para su ingreso y permanencia.

La posibilidad de que el Estado proporcione servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública, remitiendo su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, a las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes.

Establece qué es el Servicio Profesional de Carrera.

## **CAPÍTULO SEGUNDO “DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS”**

Obliga a las Instituciones de Seguridad Pública, a garantizar las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Establece un régimen de estímulos.

## **CAPÍTULO TERCERO “DE LA CERTIFICACIÓN”**

Incorpora la obligación de los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública, de contar con el certificado y registro correspondientes.

Precisa el objeto de la certificación; la autoridad competente para emitirlo; el plazo en que deberá otorgarse para su validez; los casos en los que procede su cancelación.

Establece la obligación de los servidores públicos de someterse a procesos de evaluación periódicos.

## **TÍTULO SEXTO “DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO”**

### **CAPÍTULO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES”**

Determina que sólo comprende lo relativo al ministerio público y a los peritos; y que la Policía Ministerial se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial, los cuales serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría.

Establece las etapas que comprende el Servicio de Carrera Ministerial y Pericial; así como las bases conforme a las cuales se organizará.

### **CAPÍTULO SEGUNDO “DEL INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA”**

Determina la forma en la que podrá llevarse a cabo y los requisitos que deben cumplir los aspirantes; la obligación de consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional y, en su caso, en los registros de las Instituciones de Seguridad Pública, previo a su ingreso a los cursos de formación inicial; así como la obligación de cumplir con los estudios de formación inicial.

### **CAPÍTULO TERCERO “DEL DESARROLLO DEL SERVICIO DE CARRERA”**

Enumera los requisitos de permanencia del ministerio público y de los peritos.

Señala la obligación de los integrantes de la Procuraduría, de someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño.

### **CAPÍTULO CUARTO “DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL”**

Estipula que la Procuraduría lo establecerá como un órgano colegiado encargado del seguimiento de las carreras; y determina su integración.

### **CAPÍTULO QUINTO “DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA”**

Señala las causas por las cuales se dará la terminación del Servicio de Carrera; las autoridades competentes para llevar a cabo el procedimiento correspondiente; aspectos generales de su trámite y leyes aplicables.

### **CAPÍTULO SEXTO “DE LA PROFESIONALIZACIÓN”**

Señala que el Programa Rector de Profesionalización, será el aprobado por las instancias competentes del Sistema Nacional, y constituye el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal.

Determina cómo se integrarán los planes de estudios; y la obligación de los servidores públicos de participar en las actividades de profesionalización.

## **TÍTULO SÉPTIMO “DEL DESARROLLO POLICIAL”**

### **CAPÍTULO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES”**

Define al Desarrollo Policial; especifica el régimen laboral aplicable a las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes.

Enuncia las funciones que deberán desarrollar las Instituciones Policiales.

Precisa que la Policía Ministerial será la encargada de la investigación científica de los delitos y estará dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría; y enuncia sus facultades.

## **CAPÍTULO SEGUNDO “DE LAS BASES DE LA CARRERA POLICIAL”**

Establece la Carrera Policial como un sistema obligatorio y permanente, y determina sus fines.

Señala la organización jerárquica de las Instituciones Policiales y determina que sus remuneraciones serán acordes con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos; la obligación de los titulares de las Instituciones Policiales, de establecer sistemas de seguros para los familiares de los policías.

Estipula que la Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos, así como las normas por las que se regirá.

Precisa que la Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección.

## **CAPÍTULO TERCERO “DE LA SELECCIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES”**

Determina los requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales.

## **CAPÍTULO CUARTO “DE LA PROMOCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES”**

Establece qué debe entenderse por promoción; la forma en que se clasificará y computará la antigüedad de los integrantes de las Instituciones Policiales.

## **CAPÍTULO QUINTO “DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES”**

Establece las causas por las cuales se dará por concluido el servicio de un elemento.

## **CAPÍTULO SEXTO “DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA”**

Determina a la Comisión como un órgano colegiado, con atribuciones para llevar a cabo los procedimientos para resolver la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, de los elementos policiales; así como los supuestos por los que procede.

Señala que las Instituciones Policiales establecerán una Comisión de Honor y Justicia, y la forma en que estará integrada.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO “DEL PROCEDIMIENTO”**

Determina el procedimiento para sancionar a los integrantes de las Instituciones Policiales, con motivo de una infracción.

## **CAPÍTULO OCTAVO “DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO”**

Precisa que la actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Federal y 6 de la Ley General.

Enumera los correctivos disciplinarios o sanciones aplicables; y precisa que su imposición se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con las leyes de la materia.

## **CAPÍTULO NOVENO “DE LA MEDIACIÓN POLICIAL”**

Determina que se entiende por mediación policial; y la posibilidad de que los Municipios puedan adoptarla de conformidad con las disposiciones administrativas que para tal efecto se expidan, las cuales deberán ser congruentes con lo establecido en este Capítulo.

Señala los principios por los que se regirá; y su procedencia en caso de que un conflicto entrañe comisión de hechos delictuosos y el procedimiento aplicable.

Establece la obligación de los elementos de las Instituciones Policiales de los Municipios, para cumplir con los propósitos de la mediación policial, de recibir capacitación del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado.

## **TÍTULO OCTAVO “DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL”**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Remite a la Ley General, Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables, la asignación de los fondos de ayuda federal.

Establece obligaciones a cargo de las autoridades estatales y municipales, respecto al manejo de los recursos y de rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Refiere que las responsabilidades administrativas, civiles y penales por el manejo indebido de recursos, serán determinadas y sancionadas por las disposiciones legales aplicables; así como la atribución del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de supervisar la aplicación de los citados recursos.

## **TÍTULO NOVENO “DE LAS RESPONSABILIDADES”**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Establece las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas establecidas en este capítulo como dolosas e ilícitas.

Cabe destacar que, con motivo de la revisión particular del cuerpo normativo de la iniciativa se integró un proyecto de decreto, que se vio enriquecido con diversas propuestas de los diputados de los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Nueva Alianza, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, cuyas iniciativas y sugerencias se vieron atendidas en lo conducente, contribuyendo al fortalecimiento de la nueva normativa.

Los integrantes de las comisiones legislativas que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto encontramos fundamentadas y procedentes las iniciativas y en razón de que se acreditan los requisitos de fondo y forma de cada una de ellas; nos permitimos concluir con un proyecto unificado, de acuerdo con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el presente dictamen es de aprobarse, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal Dr. Eruviel Ávila Villegas, y a partir de las coincidencias se tienen por atendidas y aprobadas las iniciativas de decreto siguientes:

- **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL (LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO).**
- **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DECRETO QUE CREA EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO FORMULADA POR EL DIPUTADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**
- **INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DE LAS NUEVA DIRECTRICES QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, FORMULADA POR EL DIPUTADO OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

- **INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y EXPIDE LA LEY QUE REORGANIZA LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**
- **INICIATIVA DE DECRETO A TRAVÉS DEL CUAL SE PROPONE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA.**
- **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO.**
- **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DIVERSAS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS C. LEOPOLDO GARCÍA PICHARDO, RIGOBERTO ACEVEDO LEYVA, ENRIQUE DE LA ROSA MÉNDEZ, PETER HOMBERG LEHMAN, LUIS ALFONSO GUERRERO VÁZQUEZ, MARCO ANTONIO MACÍN LEYVA.**

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los 11 días del mes de octubre del año 2011.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA  
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA  
(RUBRICA).**

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS  
(RUBRICA).**

**DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA  
(RUBRICA).**

**PROSECRETARIO**

**DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO  
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA  
(RUBRICA).**

**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA  
(RUBRICA).**

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO  
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO  
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ  
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA  
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA  
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN  
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ  
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA  
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ  
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN  
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO  
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA  
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL  
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.**

**PRESIDENTE**

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ  
(RUBRICA).

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ  
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA  
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO  
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN  
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ  
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ  
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA  
(RUBRICA).

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO  
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO  
(RUBRICA).